

LA CIUDADANÍA DE LAS MUJERES. UNA CONQUISTA FEMENINA

Rosario Valpuesta
Universidad Pablo de Olavide

RESUMEN

He pretendido en este trabajo que las notas ocupen un lugar importante en la explicación del proceso de la adquisición y construcción de la ciudadanía de las mujeres, con la intención de poner de manifiesto que el feminismo no es solo un sentimiento, sino un movimiento social y un pensamiento creado, esencialmente por mujeres, que desde la academia han elaborado las claves conceptuales e ideológicas en las que fundamentar una investigación comprometida con los ideales de justicia e igualdad. También he querido rendir un modesto homenaje a las que me enseñaron y me guiaron en el conocimiento de una realidad imprescindible para entender la sociedad contemporánea y su evolución, en la que estamos implicadas todas cuantas nos preocupa la realización de los principios y valores democráticos. No están todas las que son, pero con ellas espero incitaros a su lectura y a llegar a otras, a todas aquellas que en contra de la incompreensión de la ciencia se empeñaron en explicarnos que las cosas son diferentes a como nos las han contado, y deben ser distintas en el futuro.

Palabras claves: *ciudadanía, historia, mujeres.*

THE CITIZENSHIP OF WOMEN. A FEMALE CONQUEST

Rosario Valpuesta
Pablo de Olavide University

ABSTRACT

It is my intention that the footnotes in this work occupy a central place in the explanation of the process of the acquisition and construction of the citizenship of women, with the intention of showing that feminism is not only a feeling, but also a thought system and social movement created essentially by women, which elaborates concepts and ideologies that support an investigation dealing with the ideals of justice and equality. It is also my desire to yield a moderate homage to those who have gone before me, who have taught and guided me with an indispensable knowledge and understanding of the evolution of contemporary society, in which all of us that are concerned with the realization of democratic principles and values are involved in. Though unable to name them all, it is my hope to incite all those that against the lack of understanding of science insisted on explaining to us that things are different from what we have been told and indeed have to be different in the future.

Keywords: *citizenship, history, women.*

1. INTRODUCCIÓN

Se pretende en estas páginas reflexionar* acerca de la relación entre la mujer, o más bien las mujeres, y el Derecho, entendido éste como la expresión de la voluntad política de ordenar el conjunto de relaciones que se dan en una determinada sociedad. Este constituye el marco necesario en el que han de actuar las personas para la realización de sus derechos y, también, los poderes públicos para el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas. Nos sitúa el tema propuesto en la difícil dialéctica que existe entre la realidad social, su dinámica de comportamiento, sus aspiraciones o necesidades, y el Derecho, con sus formulaciones generales, su vocación de permanencia, y su carácter netamente conservador de una realidad que ya fue contemplada en su momento. Nos sitúa el tema propuesto, pues, en el complicado momento de la asunción por parte del Derecho de la realidad exterior; un momento, sin embargo, en permanente presente, pues la tensión entre realidad y Derecho pertenece a la misma naturaleza de la sociedad, que evoluciona y que se niega a ser atrapada con carácter definitivo en cada formulación jurídica. Y una tensión evidente en el tema que nos ocupa: las mujeres y su papel en la sociedad contemporánea.

En este espacio temporal que queremos centrar la reflexión que nos proponemos, un tiempo, en el que queremos situarnos, que corresponde con el reconocimiento y la extensión de los derechos de la persona, más en concreto con la libertad y la igualdad, y la lucha de las mujeres para que el cambio político que se consolida tras la revolución liberal alcanzara también a ellas, como protagonistas indiscutibles de la sociedad en la que viven. Y es que el Derecho, como expresión de la soberanía popular en las sociedades democráticas, ha sido el instrumento a través del cual se han ido consolidando, en el plano jurídico, las transformaciones sociales, entre las que se encuentran sin duda las propiciadas por los movimientos de mujeres. El Parlamento, como titular de la potestad legislativa, ha sido, desde su configuración en la Francia Revolucionaria, el artífice de los grandes cambios que se han operado en los sistemas jurídicos contemporáneos, incluidos, como hemos dicho, aquellos que afectan a la posición de las mujeres en el ámbito familiar, laboral, económico, político o social, pues, en definitiva, corresponde al legislador dar rango normativo a lo que entiende deben ser las pautas de comportamiento en una concreta sociedad. Con ello adquieren fuerza obligatoria, avalada por los restantes poderes del Estado, las reglas que rigen las diferentes relaciones sociales.

* Este trabajo fue presentado como ponencia en el V Coloquio de Historia de la Educación Colombiana organizado por la Universidad de Nariño y realizado en Bogotá en Noviembre 28 a 30 de 2005.

Sin negar el poder transformador del Derecho, esencialmente, a éste le corresponde asumir con sensibilidad las demandas planteadas. Y ello depende de la disposición de los dirigentes políticos para ofrecer respuestas adecuadas a las reclamaciones que se les plantean desde los diferentes colectivos. Debemos, en consecuencia, observar el ordenamiento jurídico desde una actitud crítica, desde una posición reflexiva, desde una situación de alerta; y también debemos observarlo con todo el bagaje que nos ha dejado la experiencia personal y la colectiva, aquella que pertenece a la historia de las mujeres, a la de los movimientos feministas, con el sesgo que imprimen nuestras convicciones, con la carga que impone nuestro compromiso, pues cuando hablamos de Derecho, estamos tratando de valores, de principios; de unos valores y de unos principios que fueron consagrados en las constituciones y que han de regir e informar el conjunto del ordenamiento y la actuación de los poderes públicos.

En efecto, la relación entre las mujeres y el Derecho es una relación que se desenvuelve en el plano de los valores constitucionales, pues ha sido el impulso constitucional el que ha ido modificando una normativa que impedía a las mujeres el pleno disfrute de los derechos que, como personas y como ciudadanas, les correspondían. Una relación tensa, desigual, que aún no ha culminado.

2. UN DIFÍCIL PUNTO DE PARTIDA

Debemos resaltar la contemporaneidad del tema sobre el que nos proponemos reflexionar, pues a la contemporaneidad pertenecen nociones como la igualdad o la libertad, nociones básicas, principios elementales que han marcado el sendero de la incorporación de las mujeres al mundo de las relaciones políticas, económicas, sociales y laborales; antes, no cabe duda, existía esa presencia, pues junto a los hombres han construido la historia, han modelado la sociedad¹; sin embargo, solo cuando se fijan las bases conceptuales y filosóficas que permiten el desenvolvimiento de las relaciones sociales hacia parámetros de libertad e igualdad, podemos plantearnos la equiparación a los varones como una conquista social y como una conquista jurídica. En definitiva, nos estamos planteando la construcción de la democracia como modelo político de participación de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, y como un modelo de convivencia entre personas, cuyos cimientos se deben asentar precisamente en los valores antes mencionados. Efectivamente, la historia más reciente de las mujeres es la historia de la democracia, y el futuro de las mujeres está ligado necesariamente al futuro de la democracia; una democracia que ha de desarrollarse, hacerse efectiva y ser más participativa, si queremos alcanzar las cotas de reconocimiento que nos corresponde a las mujeres.

Cuando se formulan los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se modela un tipo de sociedad que pretende pivotar en torno a dos grandes principios o derechos: la igualdad de todos los hombres, y la libertad como impulsora de la

conducta individual; con ellos también estaba la fraternidad, pero su formulación queda desde el principio en el limbo de los valores². Junto a ello se consagra un Estado mínimo que, fiel a la regla *laissez faire, laissez passer*, deja a los impulsos de los individuos la conformación de las relaciones sociales³.

La voluntad de cambio, que había dirigido el proceso revolucionario de la Francia de finales del siglo XVIII, se había expresado, quizás, en las palabras más bellas jamás dichas: libertad e igualdad. Una voluntad de cambio, sin embargo, que termina conjurándose al afianzarse la hegemonía de la clase burguesa; y a partir de ahí, a partir de ese momento, las palabras empiezan a tener otro significado, empiezan a manifestar otro alcance. En los fundamentos filosóficos de la Ilustración que propician el gran cambio, el salto revolucionario, no estaba la mujer como sujeto de derechos; animal doméstico la calificaba Kant⁴. Y precisamente ahí empieza su lucha por la conquista de un espacio de igualdad y libertad que le permita decidir su futuro⁵.

Como se ha dicho, durante las décadas finales del siglo XVIII, las mujeres aparecieron en la escena política con el ánimo de protagonizar, en calidad de ciudadanas, los acontecimientos que ocurrían sin conseguir nada, ni siquiera que los principios revolucionarios se les aplicaran⁶.

Y es que el cambio político que traen los nuevos aires de libertad e igualdad, como hemos dicho, se conjura cuando la clase burguesa triunfante asume su papel hegemónico en una sociedad a la que definitivamente termina por construir con parámetros de desigualdad y asimetría, pues desiguales son los poseedores y los desposeídos, y también desiguales son el hombre y la mujer⁷. Una sociedad donde la propiedad individual y el capital industrial conforman los pilares de la economía moderna, que se rige por las reglas de la iniciativa privada como expresión paradigmática de un concepto de libertad que, si bien lideró el cambio social, dejó muchas víctimas en el camino, que eran necesarias para la construcción del nuevo modelo. Así el papel transformador del Derecho que nace de la revolución se cifró en consolidar las instituciones básicas que asegurasen la permanencia del modelo: la propiedad, el contrato y la familia matrimonial⁸, capaz de asegurar la transmisión de los bienes⁹. Lo demás se deja al libre juego de los actores económicos y sociales.

Nace así, como vemos, un Derecho con pocas trabas, que permite el desenvolvimiento de las relaciones a impulsos de los intereses individuales de la clase dominante. En consecuencia, un Derecho muy alejado de cualquier preocupación por la igualdad real. Con un texto constitucional carente de eficacia directa, los Códigos y, más en concreto, los Códigos civiles, se convierten en el instrumento normativo para consolidar la transformación social que había operado esta clase burguesa. Desde esta perspectiva se consagró la igualdad formal de los ciudadanos: entendida esta igualdad como la superación del particularismo jurídico que había dominado las relaciones en el Antiguo Régimen;

por ello la igualdad se identifica ahora con uniformidad del ordenamiento en torno a un solo ciudadano¹⁰; que quedó identificado con el hombre burgués de raza blanca, pues éste, desde su posición de preeminencia política, social y económica, se encuentra en condiciones de encarnar en toda su dimensión el sujeto de derecho que nace tras la revolución; los demás, aquellos y aquellas a los que el cambio social no había alcanzado, ni se les permitió alcanzarlo, no tuvieron la oportunidad de asumir un protagonismo en el nuevo orden jurídico que se consagró; entre éstos están los desposeídos, y también las mujeres.

A las mujeres, que no habían superado su dependencia del círculo familiar¹¹, se las identifica en exceso con el papel de hija, madre y esposa, en un modelo familiar cuyas relaciones se conciben desde la desigualdad: las que se establecen entre el marido y la mujer; las que surgen con los hijos y las hijas; unas relaciones de desigualdad y también de sumisión y dependencia¹². En todo caso, fue contemplada como mano de obra de escasa cualificación y menor salario, dados los requerimientos ingentes de trabajadores en una tan explosiva como exitosa revolución industrial. En consecuencia, su acceso, en condiciones de igualdad, a los ámbitos económicos y sociales, se lo impidieron, primero, los padres; después, tras el matrimonio, los maridos, que limitaban a las mujeres la posibilidad de asumir por sí solas la condición de sujeto de derechos en el mundo exterior, aquel que discurría al margen de las relaciones familiares. Y por último, el patrón, que obligó a una paupérrima salarización femenina, que utiliza la necesidad de las mujeres para complementar los ingresos familiares, estableciendo desde el principio claras diferencias salariales.

Pero, sobre todo, como se ha dicho, el gran peso que se cierne sobre las mujeres es su identificación casi en exclusiva con el mundo de lo privado, del hogar familiar, de la economía doméstica, que se acentúa en la familia burguesa¹³ con una nítida separación del espacio público y el privado, reservado este último a la familia, se la aisló en el ámbito de lo doméstico con un claro reparto de los roles, entre el marido y la mujer, entre las generaciones, y entre los hijos y las hijas¹⁴. En ese tiempo se elaboran las nociones que conceptualizan los comportamientos familiares, como la respetabilidad o la corrección; unas nociones que expresan el ideal burgués de lo que está bien o está mal, pero sobre todo se consagra la diferenciación de los roles del hombre y la mujer con una nitidez que no había tenido en otro momento histórico: a la mujer definitivamente se la recluye en el hogar familiar. Así, se forja el modelo burgués de familia conyugal tendencialmente estable y se consagra la idea de la domesticidad o de lo doméstico para identificar el espacio privado en el que se desarrolla la vida familiar¹⁵, ahora ya definitivamente separado de los ámbitos públicos, en los que se ejercen las actividades productivas, políticas o sociales –la construcción de esa privacidad tiene mucho que ver con la evolución que se produce también

en la vivienda para consagrar la separación del ámbito doméstico del trabajo productivo¹⁶.

Un modelo que se fue extendiendo a todas las capas sociales; como nos revela Mary Jo Maynes: “Una vez que quedaron establecidos los nuevos conceptos de domesticidad en la clase media ilustrada, se llevaron a cabo esfuerzos (siempre impugnados) para verlos reflejados y difundidos a través de proyectos filantrópicos laicos y religiosos, escuelas públicas y privadas o al servicio doméstico; tanto como mediante la literatura, las artes y, cada vez más, la cultura del consumo”¹⁷. Los medios a través de los cuales se ha conseguido y perpetuado esta discriminación han sido muy variados, frutos todos de la construcción de un ideario de la desigualdad¹⁸.

Una familia, la burguesa, sin duda, muy diferente a las uniones de la clase trabajadora en las que la ilegitimidad estaba más extendida, y en las que las mujeres desempeñaban una actividad laboral que no les permitía una dedicación preferente a las tareas domésticas, y también a los hijos, que con frecuencia también trabajaban desde una edad muy temprana; unos hijos también distintos a los de los burgueses dedicados en exclusiva a su formación y educación bajo la atenta mirada de los padres. Contamos en la literatura con magníficos cuadros históricos que reflejan la difícil supervivencia de la familia obrera en unas condiciones laborales, económicas, de higiene, salud, vivienda, etc., que en la mayoría de los casos solo le permitían afrontar lo inmediato, y que no constituían el mejor escenario para la construcción de un ideal de familia, como el que llevó a cabo la clase burguesa¹⁹. No podemos obviar, pues, la relación entre familia y clase social, pues ello nos ayuda a comprender las diferencias existentes entre la familia burguesa, que se empezó a cuajar a finales del siglo XVIII, y la familia obrera que se había concentrado en las grandes urbes industriales, huyendo de la miseria del campo y atraídas por las expectativas que provocaba el acelerado proceso de industrialización que ya entonces se producía en Europa, y sobre todo nos permitirá entender las diferencias existentes entre las mujeres burguesas y las de la clase obrera, sus distintas reivindicaciones y aspiraciones²⁰. Como ha dicho, Mary Jo Maynes, “la vida de la familia en la Europa del siglo XIX fue un importante escenario de la formación de las clases sociales y sus conflictos”²¹.

Pero a medida que fue avanzando el siglo XIX, “los conceptos de “respectabilidad” entre las capas superiores de la clase trabajadora fueron modelados, cada vez en mayor medida, por la ideología doméstica”²², con lo que el modelo se acabó imponiendo, al menos en el imaginario colectivo. Y fue ese ideal burgués de familia el que terminó plasmándose en los textos legales, en la práctica social, en la ordenación de las ciudades, para acabar acaparando la misma noción de familia, de la que somos herederos²³.

Por ello, solo cuando las circunstancias familiares se lo permitían, por ser soltera mayor de edad o viuda o abandonada o separada, y, por tanto, no sometida a la autoridad del varón, pudo la mujer actuar por sí misma en las relaciones económicas: bien porque así interesaba al mercado, bien porque alcanzó alguna especialización en el mundo laboral, normalmente en los oficios peor remunerados. Unas relaciones económicas de todas formas en absoluta desigualdad. Su intervención en otros ámbitos, como el cultural, el educativo, el social y, sobre todo el político, ámbitos en los que se construía el modelo de sociedad, siguieron reservados en exclusiva al hombre, al burgués poseedor de bienes; estamos en el tiempo del voto censitario, un tiempo en el que la participación política estaba reservada a unos pocos hombres, que dirigían desde su preeminencia social y económica el ámbito de lo público y también de lo privado.

El círculo, pues, se cierra sobre sí mismo, en una conjunción de factores que parecía imposible quebrar. La igualdad formal consagrada en los textos legales aseguraba la validez del sistema, aunque solo fuera en el plano teórico; la hegemonía política de la clase burguesa, del varón poseedor de bienes, garantizaba que la situación permanecería igual; y un Estado raquíutico despejaba cualquier inquietud de intromisión²⁴.

Pero la realidad no puede quedar atrapada; la sociedad cambiante, dinámica, se resiste a plasmarse como una foto fija en la formulación jurídica; los impulsos internos y externos que la mueven terminan por llevarla a los umbrales del Derecho.

Y en este movimiento social están las mujeres que inician su proceloso camino hacia su plena incorporación al ámbito de lo público. Un camino que podemos considerar en dos etapas.

Una primera, que se caracteriza por la conquista de la ciudadanía, aunque ésta sea en muchos aspectos meramente formal; para ello era necesario que las constituciones tuvieran eficacia jurídica, que contaran con instrumentos jurídicos con los que poder imponerse al resto del ordenamiento. Y una segunda etapa, caracterizada por la conquista de la construcción de esa ciudadanía con fundamento en la igualdad real de los hombres y mujeres; y para ello es necesario que se desarrollen los postulados de las constituciones del Estado Social.

3. LA CONQUISTA DE LA CIUDADANÍA

En esta primera etapa, como hemos dicho, el objetivo era, precisamente, la conquista de la ciudadanía, que pasaba necesariamente por la participación política de las mujeres y el reconocimiento de los mismos derechos que a los varones. Una ciudadanía que aún no se había alcanzado, a pesar de los cam-

bios producidos en las revoluciones burguesas. El siglo XIX fue un tiempo de transformaciones que, durante mucho tiempo, fueron básicamente una cuestión entre hombres: del hombre empresario con el hombre trabajador, del hombre propietario con el no propietario; del hombre hacendado y del hombre campesino. En esta dialéctica masculina, las mujeres no contaban; seguían relegadas a un papel subordinado que las ubicaba preferentemente en el hogar, pues su presencia en el trabajo la veían los varones como una amenaza a su posición de preeminencia. No contaron, pues, las mujeres con la connivencia de los partidos políticos y grupos sociales²⁵. Fue necesario que surgieran los movimientos de mujeres²⁶, como movimientos diferenciados, centrados exclusivamente en los derechos de las mujeres. Fue necesario también que surgiera el pensamiento feminista²⁷, como un pensamiento diferenciado que reflexionara acerca de la mujer; un pensamiento netamente reivindicativo de la posición de igualdad que, con respecto al hombre, le correspondía. Unos movimientos y un pensamiento que, a duras penas, se abren camino en una sociedad en la que las mujeres no contaban como colectivo nada más que para asumir su papel de madres y esposas o de complemento salarial; de ahí que reciban una educación, cuando se recibe, netamente separada de los varones, que las prepararan para su misión en el mundo; de ahí que se las excluya del ejercicio profesional burgués, vedando su acceso a los estudios que conducían a él²⁸.

Sin embargo, los movimientos feministas no cejan en su lucha por los derechos de las mujeres; unos movimientos que se desenvuelven, también, con importantes contradicciones, con disparidad de criterios y reivindicaciones, aunque en esta época todos comparten un anhelo común: alcanzar el derecho al voto²⁹; también demandan autonomía personal y patrimonial, educación, aunque todavía en esta época con una clara conciencia de una identidad femenina que se vincula a la maternidad y a la familia³⁰. Ciertamente es que las primeras reivindicaciones surgen en los ambientes liberales, como no podía ser de otra forma, pues se fundamentan en el individualismo de los derechos inherentes a la dignidad de la persona, y la igualdad que la sustenta, aunque solo sea formalmente. Pero pronto sus aspiraciones prenden también en los círculos del socialismo, en este caso impregnadas de las demandas de la clase obrera, que sufre condiciones realmente injustas, y que se plantea también la situación de las mujeres trabajadoras. Ahora bien, la relación entre feminismo y socialismo no será fácil de resolver. En principio, se podría decir, por una cuestión de prioridad, ya que desde este último se piensa que con la igualdad de todos se alcanzará también la de las mujeres; éstas, por el contrario, entienden que la equiparación con los hombres no se resuelve únicamente en el ámbito del trabajo, pues se deben abordar otras cuestiones relacionadas con la familia y su posición en ella, y, además, perciben, no sin razón, que desde las filas progresistas no se ha superado la noción burguesa que ubica a la mujer en el hogar³¹; una dialéctica entre feminismo y socialismo que tendrá importantes protagonistas y no pocas víctimas³².

En todo caso, estamos en un tiempo de conquistas, de conquistas sociales y de conquistas en el plano jurídico, y para ello era necesario acceder al poder político. Pero este siglo XIX, en el que los excluidos se revuelven y reclaman para sí un papel en el destino de la sociedad, pasa para las mujeres sin grandes cambios, a pesar de sus intentos reiterados de presencia social; solo tímidas reformas mejoran su condición en algunos países, con el reconocimiento de un cierto grado de autonomía³³. Primero cae el voto censitario con la incorporación de los hombres al cuerpo electoral. Son años de revoluciones fallidas en las que cada avance de la clase obrera se salda con víctimas casi siempre del mismo bando, entre las que están también las mujeres; son años de estridencias y proclamas, pero también de definición de derechos, que llevan, en los albores del siglo XX, al triunfo de la Revolución Rusa, que hace temblar a las clases conservadoras, a los burgueses liberales que perciben las amenazas que se ciernen sobre su posición de preeminencia. Es el tiempo de concesiones.

Desde el socialismo que se intenta implantar en Rusia se defiende una nueva formulación de las relaciones sociales, de la concepción del Estado, que pivota en torno a la igualdad³⁴. Una igualdad que se impone incluso a la libertad, cuando ésta última puede ser una amenaza. Una revolución social que alcanza también a las mujeres, con importantes transformaciones, si bien con el tiempo se termina dibujando una realidad jurídica fallida, cuando las circunstancias sociales las requieren en la familia³⁵. Entretanto, al Derecho le estallan las costuras; empieza a resquebrajarse la uniformidad como paradigma de la igualdad. Se encarnan nuevos sujetos de derechos; unos sujetos de derechos diferentes, que reclaman un tratamiento jurídico específico; surge así el trabajador que impulsa lo que conocemos como derecho del trabajo; aparecen los campesinos con la reforma agraria; emergen los no propietarios, a los que se les protege en los diferentes arrendamientos; y la propiedad se resquebraja. Las mujeres todavía no están³⁶.

El cambio de siglo trae para ellas, sin embargo, otros aires con la concesión del derecho al voto, aunque en líneas generales siguen al margen de la participación política, o se las discrimina en el trabajo con bajos salarios y empleos poco cualificados, en una feminización de las relaciones laborales³⁷, que si no le hacen añorar el universo familiar tradicional es porque de éste también tiene que seguir encargándose. Estas, de nuevo, se rebelan en un vano intento por conseguir lo que la sociedad de hombres todavía les seguía negando; con disparidad de criterios y objetivos³⁸, los movimientos feministas no cejan en su intento de que sus propuestas fueran admitidas³⁹.

En estos años convulsos de la primera mitad del siglo XX, las mujeres están, como no podía ser menos, en los acontecimientos que marcan la historia de Europa, pero no serán protagonistas, aunque sufrirán sus consecuencias⁴⁰, con tímidos avances, en algunos casos, y flagrantes retrocesos hacia su posición

tradicional como esposa y madre, la mayoría de las veces. Sobre ellas caerán los regímenes autoritarios de la Alemania nazi⁴¹, la Italia fascista⁴², la Francia de Vichy⁴³ y la dictadura franquista⁴⁴, que la convertirán en elemento de su estrategia política⁴⁵; también las dos guerras mundiales⁴⁶; igualmente, el descompromiso de los políticos que, con independencia de su ideología, incluso los de izquierdas, no acaban de asumir en toda su dimensión la condición de ciudadanas de las mujeres, en iguales condiciones que los varones⁴⁷. A las mujeres todavía les quedaba alcanzar la ciudadanía, ligada a la plena igualdad formal; ésta llegó mucho más tarde, en un proceso de conquista de sus derechos, que no se aventuraba fácil.

Lo podemos comprobar cuando se les reconoce el derecho al voto⁴⁸, que, en algunos supuestos, no es más que una recompensa por su contribución a determinados acontecimientos que marcaron el destino de sus países; pues, las mujeres, con sus comportamientos, conquistan este derecho; una conquista que no estuvo exenta de polémica, incluso desde las posiciones de izquierda, como pone de manifiesto con elocuencia el debate que en la segunda República española desarrollaron Victoria Kent y Clara Campoamor⁴⁹: la situación de sumisión y dependencia, en la que se encontraban las mujeres, se veía por algunos como una posible amenaza al cambio político que se quería; un cambio político que, entonces, todavía tenía un rostro de varón; era el cambio político de los trabajadores y de los asalariados. En gran medida se veía a la mujer como un ser influenciado por el padre, el marido y también por la Iglesia: un ser carente de libertad para protagonizar por sí mismo las transformaciones sociales que se querían. Pero la participación política solo aventuraba su participación electoral. Al margen estaba una sociedad que no había asumido a las mujeres como protagonistas activas de su destino como personas, con un ordenamiento jurídico que reflejaba esta situación en el tratamiento discriminatorio que les dispensaba. Las mujeres ya podían votar, pero la política era cosa de hombres; las mujeres eran sujetos de derechos, pero el Derecho lo hacía el hombre.

Tuvo que pasar algún tiempo para que la igualdad formal también las alcanzase. En un proceso lento y desigual, según los países, éstas fueron adquiriendo la ciudadanía que hasta entonces les había sido negada. Una ciudadanía que pasaba por la extensión del principio de igualdad sin paliativos, aquélla que exige que en las leyes no se diferencie discriminatoriamente a persona o colectivo, aquélla que impone que el Derecho en sus formulaciones jurídicas y en su aplicación ha de ser igual para todas y para todos. Distinto es que esta igualdad no se pueda realizar porque la situación de desventaja social en la que se encuentran esos colectivos lo impida materialmente; pero ello es otra cuestión que nos sitúa en el plano de la igualdad real, que trataremos más adelante. Ahora nos enfrentamos a la conquista de la igualdad formal, es decir, a la eliminación de las barreras legales que impedían a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos, o la derogación de aquellas normas que le dispensaban

un tratamiento claramente discriminatorio, aquéllas que regulaban la familia, que disciplinaban las relaciones laborales, las que tipificaban los delitos... Esta llegó para Alemania con la Constitución de Weimar (1919)⁵⁰ y para España con la Constitución Republicana⁵¹ (1931), pero no fueron más que intentos fallidos, al diluirse sus propuestas con el cambio político que arrasó con las aspiraciones de una democracia que empezaba a contar con las mujeres. En el plano social, hubo que superar muchas barreras, hubo que saltar la valla de las limitaciones familiares, hubo que salvar la oposición de los convencionalismos, hubo que superar los inconvenientes de una formación deficiente, claramente sexista; pero, sobre todo, hubo de quebrar una estructura social y un pensamiento dominante claramente machista, marcadamente masculino⁵².

En el plano jurídico, había que modificar normas, derogar preceptos, para que se le reconociera no solo su titularidad, sino también el pleno goce de los derechos. A ello contribuyó, sin duda, el que a las constituciones se les empezará a reconocer plena eficacia jurídica, con lo que dejaban de ser textos programáticos de significación exclusivamente política, y pasaban a asumir una posición preeminente dentro del ordenamiento jurídico, desde donde podían imponer sus principios al conjunto de las normas jurídicas, hasta el punto de invalidar todo precepto que contraviniera los derechos y las libertades por ellas proclamados. Y esto ocurrió tras la Segunda Guerra Mundial, cuando los textos constitucionales integran instrumentos jurídicos que aseguran su primacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, como ocurrió en Italia con la Constitución de 1947 y en Alemania con la Ley Fundamental de Bonn de 1949. En otros países, el proceso es algo diferente, pero a ellos también llegan los nuevos aires de igualdad y libertad que se extienden por Europa; nos referimos a Francia, que carece de un Texto Fundamental al estilo de los anteriores. Pero las reformas exigidas también alcanzaron, en menor medida, a otros países políticamente muy diferentes, como Portugal o España, gobernados por una dictadura, aunque con la llegada de la democracia se apuntan a la estela renovadora que ya se había extendido por Europa. En todo caso, el camino no fue fácil ni rápido.

En todo este proceso, debemos reparar muy especialmente en la familia, pues ésta era la principal fuente de discriminación de las mujeres respecto de los varones. Urgía reformar un modelo de relaciones jurídicas que, de partida, las colocaba en una situación de clara desventaja. Así, se equiparan las edades de los hijos y de las hijas para alcanzar la mayoría de edad; en el seno de las relaciones conyugales, la igualdad impone la equiparación de los derechos y de las obligaciones que surgen del matrimonio, que se enuncian con un carácter correspectivo, con un contenido que llega a ser idéntico: el esposo no tiene ya la representación de la esposa, como si de una incapacitada se tratara; se le priva del privilegio de la licencia marital, que tenía que otorgar para que su mujer pudiera hacer actos de disposición de sus derechos; en otro plano, la patria potestad empieza a ser una función que corresponde tanto al padre y la madre,

cuya titularidad y ejercicio empiezan a compartir. Los derechos fundamentales penetran al interior de la familia, y, lo más importante, empieza a reconocerse que también pertenecen a la mujer, de tal manera que su goce no puede ser mediatizado por la intervención del padre y, sobre todo, del marido. La libertad personal, que también se le ha de reconocer a la mujer, impulsa las reformas del divorcio, cuando no su reconocimiento en aquellos países que aún no lo contemplaban⁵³; en esta línea, el débito conyugal cae frente a una concepción de la dignidad de la persona, incompatible con la obligatoriedad de este tipo de prestaciones personales; el control sobre su propio cuerpo, que se le reconoce a la mujer, incluye también la decisión sobre la maternidad. La intimidad personal, que consagra el texto constitucional, veta cualquier control, que hasta entonces se reconocía al marido, sobre la correspondencia de la esposa o sobre otros elementos que integraban su privacidad. Y así, por influencia de los textos constitucionales, se va modificando la normativa que regula las relaciones conyugales, y también la interpretación de su contenido, acordes ahora con los principios democráticos, que también alcanzan a las relaciones personales de los cónyuges; en este sentido, se suprime, como criterio decisorio de los asuntos que interesan a la familia, la autoridad del varón, que deja de ser preeminente en lo que respecta al ejercicio de la patria potestad, la elección del domicilio familiar, entre otros supuestos, para ser sustituida por la decisión judicial, en caso de discrepancia.

En Alemania e Italia, el control constitucional se impuso como garante de los derechos fundamentales. Los respectivos tribunales constitucionales, según el modelo de cada país, llevaron a cabo la adecuación al sistema del resto del ordenamiento jurídico: la igualdad formal en su doble versión de igualdad en la Ley e igualdad en la aplicación de la Ley, terminó definitivamente instalándose en sus ordenamientos jurídicos, no sin dificultades⁵⁴. En Alemania, comienza con la Ley, en 1957, sobre igualdad de derechos de los cónyuges⁵⁵; después vendrán otras que terminan por consolidar a nivel legislativo el cambio constitucional con la extensión del principio de igualdad al conjunto de las relaciones familiares. En Italia, en espera de unas reformas legislativas que no llegaban, la Corte Constitucional (1956) tuvo que pronunciarse acerca de la adecuación a la Magna Carta de algunas disposiciones discriminatorias para las mujeres⁵⁶, en una jurisprudencia contradictoria, que acusa el peso de la tradición, del que solo logra desprenderse a partir de los años 60. A nivel legislativo, primero fue la Ley de 1970, que introduce el divorcio⁵⁷, y posteriormente la de 1977, que implanta la igualdad formal de los cónyuges, las que marcarán el cambio definitivo en el Derecho de familia italiano, poniendo las bases y sentando los principios que desarrollarán leyes posteriores⁵⁸. En Francia, en la que las mujeres adquirieron el derecho al voto en 1946, llegará con la Ley de 13 de julio de 1965 y la Ley de 4 de junio de 1970 para la patria potestad⁵⁹. En España, a pesar de la situación política adversa, la Ley de 1975 reforma el CC para equiparar las esposas a los

maridos en importantes aspectos⁶⁰. España no se pudo resistir a las exigencias de cambio⁶¹, a pesar de la dictadura, lo mismo que Portugal⁶². Con la transición política a la democracia, ambos países consolidarán las reformas pendientes, hasta llegar a la situación que conocemos⁶³.

En todas estas transformaciones no se puede obviar la fuerza de los movimientos feministas, y de unos partidos políticos más sensibles a las reivindicaciones de las mujeres, que manifiestan su máxima expresión a partir de los años sesenta⁶⁴, en los que surgen con otra fuerza y con otras demostradas. Como afirman Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, los movimientos de liberación de las mujeres, a finales de los años sesenta y los setenta, reclamaron más para ellas mismas que sus antecesoras, formando grupos de concienciación en los que cobra importancia la confianza que adquieren en su propia experiencia de mujeres, que les servía para que se identificaran entre sí; hay una cierta horizontalidad en estos grupos que se organizan al margen de los partidos. En concreto, reivindicaban el derecho de la mujer a controlar su propio cuerpo, los anticonceptivos y el aborto, cuestionando las tradiciones sexuales básicas de la cultura, la doble moral para hombres y mujeres, el estatus marginal de las prostitutas, incluso la heterosexualidad humana “por naturaleza⁶⁵. En este nuevo feminismo, que surge al calor de los movimientos contestatarios de los años sesenta, la igualdad es una premisa indiscutible de la condición de mujer, pero añaden nuevas demandas a su lucha por la ciudadanía, consecuencias de la libertad que reclaman como elemento de su identidad femenina, y su denuncia es el patriarcado, con el que explican una sociedad asimétrica e injusta⁶⁶. “El conocido *slogan* “lo personal es político” no solo sirvió para llamar la atención acerca de la voluntad de las feministas de no permitir que cuestiones tales como las relativas a las prerrogativas del marido en el matrimonio o a la violencia sexual quedaran confinadas en el ámbito de la moralidad individual, al margen de la discusión pública y, por tanto, política, sino que, además, “lo personal es político” señalaba la importancia que para las feministas revestía la reconstrucción de sí mismas”⁶⁷. Son años de intensos movimientos, en los que las mujeres escenifican los cambios de comportamientos desarrollando estrategias muy imaginativas⁶⁸ en una sociedad en transformación, y en que la libertad sexual y el derecho a decidir sobre su propio cuerpo se convierten en bandera de muchas feministas, un pensamiento y una actitud que llevará al feminismo radical que, diferenciándose de las tradicionales corrientes feministas liberal y socialista, toma a la sexualidad como una construcción política y categoría de análisis de la realidad⁶⁹.

Sus reivindicaciones son, no obstante, de amplio espectro; abarcan todos los ámbitos de relación, reclamando para sí una presencia acorde con su condición de ciudadanas, el trabajo, la profesión, la formación superior, la igualdad que se resiste, pero sobre todo cifran sus señas de identidad en la libertad sexual y sus consecuencias: la legalización de los anticonceptivos⁷⁰ y del aborto⁷¹. En el

plano de los comportamientos, a nadie escapa la trascendencia que tuvo, en las relaciones familiares⁷², y más en concreto en las relaciones de pareja, la extensión del uso de los anticonceptivos, una práctica que supuso para las mujeres poder ejercer la libertad de ser madre, en un proceso que ya se había iniciado, de conquista de sus derechos y de participación en la vida laboral, económica, cultural, social y política; a partir de entonces, las cosas empiezan a ser muy diferentes para ellas y, también, para la familia, pues se resquebraja uno de los pilares en los que se había asentado el ideal burgués: la separación de los roles en función del género. Además, no podemos dejar de considerar la importancia que la legalización del aborto, con muy distinto alcance en uno y otro ordenamiento, ha tenido para que la maternidad se fundamente cada vez más en una decisión libre de la mujer acerca de las relaciones sexuales, su propio cuerpo, y los hijos que desea tener. Los índices de natalidad caen⁷³ y las mujeres dejan de considerar como única opción vital la familia y la maternidad.

Por otra parte, las mujeres se incorporan de manera muy significativa al mundo del trabajo, al calor del desarrollismo de los años sesenta, en una apuesta que le hace soñar con la quimera de que ese espacio definitivamente también es suyo⁷⁴; una mejor formación, debido a su acceso a la enseñanza superior, refuerza sus sueños⁷⁵. En este contexto de euforia por las conquistas, y de movilizaciones por lo que queda por conseguir, no es de extrañar que la cuestión de las mujeres salte al primer plano de las preocupaciones políticas; y así, el año 1975, se declara por Naciones Unidas, el Año Internacional de la Mujer, y celebra la Década de la Mujer, 1975-1985, con Conferencias en Ciudad de México, Copenhague y Nairobi⁷⁶.

Casi dos siglos después de que se proclama la igualdad y la libertad, las mujeres adquieren su ciudadanía, pero no saben aún que ésta, en su plural genérico, es masculina; su constatación llegará más tarde, cuando comprueben que la realidad social se resiste⁷⁷. Y, en efecto, con todos estos cambios podría parecer que se habían puesto las bases para una transformación definitiva de la sociedad en lo que respecta a la posición de las mujeres. Las modificaciones normativas que se habían producido, a impulsos de los movimientos feministas, y de los partidos políticos que habían incorporado sus reivindicaciones, suprimieron los obstáculos legales que impedían el ejercicio de sus derechos. Pero el parámetro de todas estas reformas y transformaciones sociales es la igualdad formal. Una igualdad que se mide conforme al patrón de la masculinidad dominante, al que tienen que adaptarse las mujeres, pues sigue siendo la protagonista indiscutible de los ámbitos públicos.

Y así, las cosas no transcurrieron para las mujeres como auguraban los cambios sociales y jurídicos, pues muy diferente de la ciudadanía formal es la ciudadanía efectiva, mediante el pleno ejercicio de los derechos que a ella se anudan.

4. LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDADANÍA

A partir de los años ochenta, una vez que los diferentes ordenamientos se van adaptando a las exigencias de la igualdad formal, se comprueba, sin embargo, que la titularidad de los derechos adquiridos no se corresponde con su ejercicio efectivo en iguales condiciones que los varones. Y, en efecto, las mujeres han accedido a los ámbitos públicos, desarrollan una actividad laboral, participan en la cultura, en la economía e, incluso, en la política, pero en la realidad de los hechos siguen discriminadas⁷⁸. Se produce lo que se ha denominado el desencanto de los “treinta gloriosos (1945-1975): Las mujeres, cada vez más integradas en el sistema educativo y en el mundo del trabajo, se ven al mismo tiempo relegadas a puestos cada vez más feminizados, esto es, devaluados, o a los niveles jerárquicos más bajos. Durante este periodo se asiste al patente proceso de naturalización de la división sexual del trabajo, proceso perceptible en el periodo anterior, pero que en este momento se intensifica al amparo de los nuevos datos económicos”⁷⁹. Como también, pone de manifiesto Susana Brunel, la situación de las mujeres en el mercado laboral se caracteriza por una serie de variables que constatan la discriminación por razón de sexo: baja tasa de actividad y alta tasa de desempleo en relación con la masculina, segregación ocupacional, desigual retribución por trabajos de igual valor, mayor precariedad en la contratación, menor protección social y adjudicación casi en exclusiva de las responsabilidades familiares⁸⁰. Tanto es así que las carencias del sistema se manifiestan con más intensidad en las mujeres, en un fenómeno que se ha dado en llamar la feminización de la pobreza. Pero el desencanto con la realidad también se produce en otros espacios, como ocurre en el empleo público, en el que, de nuevo, constatan las dificultades de promoción a las altas instancias, o en el acceso a la judicatura, sin contar su reducida presencia en la actividad docente universitaria, que todavía mantiene patrones de comportamiento que recuerdan la vieja idea de que la ciencia es cosa de varones; de otro lado, la política sigue siendo cosa de hombres, a la que solo acceden mujeres aisladas, que se presentan como símbolo de un cambio que no acababa de llegar⁸¹. Y así, podríamos seguir en otros espacios públicos en los que se decide el destino de la sociedad. Pero la cifra de mujeres adquiere unos tintes realmente dramáticos cuando se repara en las muertes que produce la violencia machista; mujeres, en su gran mayoría, que han perdido su vida buscando su libertad personal, cuando han querido huir de la dominación a la que estaban sometidas.

Y así, la realidad las pone frente a una situación que no era la esperada: la anhelada igualdad formal no se corresponde con una igualdad sustancial. Resulta pues que, a pesar de los intentos de cambio de los comportamientos y de las mentalidades, a las mujeres se las sigue identificando de manera preferente con la familia, en la que aún asumen casi en solitario el cuidado y atención de los miembros que la integran, sin contar con el hecho evidente de la maternidad. Todo ello supone, sin duda, un lastre para su plena incorporación a

la vida pública en todos sus ámbitos, pues se encuentran con que tienen que compatibilizar sus actividades laborales, sociales, políticas o económicas con la dedicación a la familia. Han de desempeñar lo que se conoce como la doble jornada, que dificulta el empleo y su promoción.

Pero también aflora una cuestión más profunda, la masculinidad de la vida pública, a cuyas pautas de comportamiento tienen que adaptarse en clara desventaja con los varones. Tras un período en el que las aspiraciones de las mujeres se han cifrado en la identificación plena con los hombres mediante la conquista de una igualdad formal, aquella que uniforma al sujeto de derecho, en un proceso de masculinización que había impedido que afloraran al debate público todas aquellas cuestiones que la identifican y diferencian del patrón masculino dominante, se plantea la necesidad de reflexionar de otra manera, de otra forma, y una de las propuestas que se perfilan es la posibilidad de empezar a considerar a las mujeres como sujetos diferenciados del paradigma de la masculinidad.

Frente a esta realidad y este debate, las reacciones del pensamiento feminista, como ha ocurrido a lo largo de la historia, no son unánimes ni uniformes. Su formulación acusa la impronta ideológica de las distintas corrientes políticas, en que aflora un asunto, también de larga tradición, cual es la capacidad de los partidos políticos y de la ideología que los sustenta para abordar en términos satisfactorios los problemas que aquejan a las mujeres, aunque en el fondo de la cuestión está el tema de la implicación de los movimientos feministas, que hasta ahora se habían desenvuelto al margen de la política formal, en las instituciones. Como se puede observar, muchos retos se plantean a este feminismo que debe iniciar una nueva andadura ante una realidad distinta. En estos primeros años de los ochenta, los grupos feministas se alinean en torno a tres grandes opciones: la liberal, la socialista, y la radical, que pronto derivará hacia el feminismo de la diferencia⁸². Y es que estas posiciones iniciales abocan pronto a una opción básica, que se convierte en el presupuesto ineludible de la construcción del pensamiento; nos referimos al feminismo de la igualdad y de la diferencia: “Estas dos perspectivas representan puntos de vista diametralmente opuestos en el debate “igualdad *versus* diferencia”... Sin limitarse a la etiología del feminismo, cada bando de esta disputa sostiene una comprensión particular de la naturaleza del feminismo; las “igualitarias”, tienden a desestructurar el género y mantienen un vínculo genético con su opresiva omnipresencia; para las “defensoras de la diferencia”, el feminismo tiende a revalidar el género y tiene como causa originaria la negación de identidad que sufren las mujeres”⁸³. Hay pues una cuestión básica que les separa: las defensoras de la igualdad consideran al género una construcción social que ha de ser superada con la transformación de los comportamientos y mentalidades; las de la diferencia, por el contrario, estiman que éste es existencial, poniendo el énfasis en la identidad y subjetividad femenina, que marcan la posición desde la que se analiza la rea-

lidad exterior⁸⁴. Este debate se sitúa en la bisagra de otro mucho más amplio, cual es el que se sostiene entre modernidad y postmodernidad, es decir, el que se desenvuelve en la órbita del sujeto universal y el que se afana en la deconstrucción de los paradigmas unificadores y aprioristas, todo ello enmarcado en la globalización y sus nefastas consecuencias, que ponen de manifiesto las injusticias del pensamiento dominante, y enfrentan la centralidad occidental a la periferia económica y cultural⁸⁵. A partir de ahí surge un diálogo intenso, a veces descarnado, de las dos líneas discursivas, entre las que se cuestiona todo, incluso la palabra género, y que se diversifican, ellas también, en una y mil manifestaciones, con un pensamiento vivo que abarca toda la realidad, aunque las feministas de la diferencia muestran mayor vitalidad y agilidad para abordar materias más diversas, en una reinención de sí mismas que llega a nuestros días; nos referimos, entonces, al feminismo de la diferencia sexual, al feminismo cultural, al feminismo postmodernista del *ciborg*, a los diferentes ecofeminismos, también a las epistemólogas feministas, sin dejar de considerar a pensadoras lesbianas, a las pensadoras negras y aquellas que están emergiendo en otras culturas, como las islámicas⁸⁶.

Y todo ello es posible porque en los años ochenta se produce también un fenómeno que está llamado a cambiar la tradicional veste del pensamiento feminista, más forjado en la acción política que en la elaboración de un pensamiento genuino, aunque no han faltado a lo largo de la historia intentos, casi siempre contestados, de insistir en un discurso que le separara de las ideologías políticas dominantes. Nos referimos al feminismo académico, aquel que se nutre de la investigación que se empieza a desarrollar en las universidades, y que va a aportar datos y elementos para el conocimiento y la reflexión⁸⁷. Y así se ha dicho: El feminismo trajo aparejada una explosión del saber que afectaría prácticamente a todas las disciplinas y se extendería, con mayor o menor apoyo de las instituciones formales de enseñanza académica, en prácticamente todos los países occidentales. El trabajo de los primeros años de los nuevos movimientos feministas presenta tres aspectos: el interés por la reconstrucción de la historia de las mujeres, la atención que se dedicó a la identificación de las coordenadas unificadoras de la condición de las mujeres en diversos contextos, y la intensidad del debate sobre los orígenes y las implicaciones de la diferenciación en las funciones y las identidades sexuales⁸⁸.

En el plano social también se operan otros cambios importantes para el tratamiento de las cuestiones que afectaban a las mujeres en su conjunto, y así se puede comprobar cómo en los años ochenta se produce una mayor aceptación por éstas de los movimientos feministas, aunque se mantuvieran posiciones diferenciadas respecto a los mismos. Hasta entonces, la acción política de estos colectivos se había desarrollado con una cierta dosis de marginalidad, debido en gran medida a la incompreensión de los “compañeros” que polarizaban la toma de decisiones, pero también de las mujeres, que en su gran mayoría se

desenvolvían ajenas a las reclamaciones de unos colectivos a los que, con cierto desdén, se les llamaba feministas, cuando no otros calificativos, en una visión muy peyorativa de su presencia en espacios que no eran el hogar. Pero esta situación cambia cuando aquellas empiezan a tomar conciencia de su realidad y se identifican con las reivindicaciones que plantean los grupos activos, si bien no militan en los mismos o no se identifican plenamente con ellos. Esta realidad se ha percibido como de un feminismo difuso⁸⁹. Y así, desde esta identificación, las mujeres orientan su voto, a los partidos u opciones ideológicas que empiezan a asumir en su agenda política el tratamiento de los problemas que vienen denunciando las mujeres, mostrando pues una mayor sensibilidad con su causa. Es, entonces, cuando este colectivo feminiza su voto que dirige a las opciones políticas que pueden aportar soluciones a sus problemas, y son los partidos de izquierda los que se benefician de este cambio de actitud, siendo así que se quiebra una línea de comportamiento de este cuerpo electoral, que hasta entonces no condicionaba su voto a estas cuestiones⁹⁰.

Lo anterior lleva igualmente a que, en el plano político, se produce la incorporación del feminismo al ejercicio institucional del poder, con la presencia de las activistas de estos movimientos en el ejercicio formal de la política⁹¹. Cambian, pues, sus pautas de comportamientos y las estrategias a seguir⁹², al mismo tiempo que surgen otras cuestiones en el debate interno de estos movimientos. Una de ellas es la doble militancia, planteándose la compatibilidad de la participación activa en sus propias asociaciones y en los partidos políticos. Otra es la conveniencia de colaborar con las instituciones, retomando un discurso que ya se había tenido en otros momentos, y que refleja, como está aún presente en estos colectivos, una cierta conciencia de su marginalidad política; de haber actuado extramuros de las instituciones para la conquista de sus derechos.

Se puede hablar, entonces, de una cierta feminización de la política, al diseñarse desde los respectivos gobiernos acciones específicas dirigidas a las mujeres, con la creación, incluso, de un aparato institucional con esta misión⁹³.

En el plano de las realizaciones, parece claro que urge adoptar otro tipo de medidas que hagan realidad lo que se proclama en los textos constitucionales y los tratados internacionales, que las mujeres y los hombres han de ser iguales. El cambio tiene que venir necesariamente de la mano de la Constitución del Estado Social, pues ésta impone como objetivo el paso de la igualdad formal a la igualdad real, un cometido que le corresponde a los poderes públicos, a los que se les encarga “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; (así como) remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural”, como lo señala el Artículo 9 de la Constitución española⁹⁴.

Nos sitúa, pues, este Artículo, en un plano diferente al que hasta ahora nos estamos desarrollando, pues ya no se trata de que se eliminen las barreras legales que impiden la equiparación de la mujer al hombre, aunque a decir verdad aún en los ochenta había que allanar el camino a esa igualdad suprimiendo discriminaciones que todavía existían. Se trata ahora de que se emprendan acciones por parte de los poderes públicos, que promuevan la igualdad real de las mujeres y de los hombres. Hay que proceder, en consecuencia, a la construcción efectiva de la ciudadanía que les ha sido reconocida, y que supone el ejercicio real de los derechos que como personas y ciudadanas les corresponden. Se trata, pues, de incidir en las relaciones sociales, con otro tipo de medidas que la mera declaración formal de su igualdad.

De entrada, esta exigencia y los valores que representa supone colocarnos en una perspectiva distinta respecto a las mujeres. En efecto, en la exposición que hemos hecho hasta este momento, se ha considerado a las mujeres exclusivamente por su sexo, entendiéndose que éste no puede ser en ningún supuesto causa de discriminación, pues repugna a los valores democráticos que se puedan establecer diferencias en función de un dato biológico, del que no se deriva una distinta capacidad y raciocinio, como en otras épocas se ha afirmado. Por el contrario, la búsqueda de la igualdad real exige que partamos del dato cierto de la desigualdad social para que se adopten las medidas necesarias que permitan superar esa situación. Ello requiere que se observe a las mujeres como pertenecientes a un colectivo que está en una clara situación de desventaja; no a la mujer por sí misma en cuanto mujer, sino a las mujeres como grupo que padece una discriminación en el seno de la sociedad, y se repare en ellas para dispensarles un tratamiento diferenciado que les permita superar la situación en la que se encuentran. Preocupa ahora la igualdad efectiva de mujeres y hombres, pero esta preocupación tiene, en el tema que nos interesa, matices diferentes. Hasta ese momento, la intervención de los poderes públicos en las relaciones sociales, para corregir las situaciones de desigualdad, había recaído sobre colectivos a los que el juego de las fuerzas económicas los colocaban en una posición de debilidad, nos referimos a los trabajadores, a los campesinos, a los arrendatarios e, incluso, más tardíamente, a los consumidores, y así las medidas que se han adoptado en su favor han tenido que respetar los límites constitucionales que impone el modelo económico consagrado, es decir, la economía de mercado que se sustenta en dos derechos fundamentales: la propiedad y la libre iniciativa económica, cuyo contenido esencial, en todo caso, se ha de respetar. Además, no olvidemos que dicho modelo necesita, para poder funcionar, de una cierta desigualdad estructural que coloca a los colectivos antes reseñados como sujetos menores frente a los actores económicos, protagonistas indiscutibles de las relaciones económicas y titulares de los mencionados derechos, siendo así que las normas protectoras que en estos ámbitos se han dictado acusan la debilidad de la posición de estos otros sujetos, no llegando en ningún caso a proclamar

una igualdad sustancial de las partes en conflictos, pues ello daría al traste con el modelo económico consagrado constitucionalmente. Pero no ocurre así con las mujeres, cuya discriminación o desventaja social no se justifica en ningún caso por razones que aporte el sistema; antes, al contrario, la discriminación que padecen tiene su raíz en la diferencia sexual y la construcción social de género a partir de ella, incompatible con todas las declaraciones sobre los derechos humanos. Por ello, éstas no pertenecen tampoco a un colectivo que por sus características intrínsecas está en desventaja o desprotección social, como son los menores, las personas con discapacidad, o los enfermos, que requieren de una intervención concreta que compense esa situación de partida. No se está, pues, ante un colectivo socialmente débil, sino ante una realidad que es necesario cambiar por imperativo constitucional.

Pero la novedad de la materia no se percibe en toda su dimensión por los juristas, demasiado acostumbrados a desenvolverse con un Derecho de clara inspiración liberal, que a todo lo más hacía concesiones sociales a los colectivos más desfavorecidos por el sistema, sin poner en ningún caso en tela de juicio sus bases ideológicas, asentadas en la declaración formal de los derechos, esencialmente en la igualdad. Por ello, las primeras reacciones siguen la senda trazada para estos colectivos. Y se recurre a las prestaciones sociales, que en ningún caso cuestionan el modelo, con el despliegue de políticas públicas que tienden a aliviar a las mujeres de las cargas familiares, que asumían casi en solitario, implantando una serie de servicios, como las guarderías infantiles, la escolarización temprana o las ayudas económicas por maternidad⁹⁵. Pero se comprobó que este tipo de medidas, en última instancia, abocan al fortalecimiento de su dependencia de los poderes públicos: las emancipa del marido pero las liga inexorablemente al Estado. Como acertadamente precisa Françoise Thebaud: ocurre, sin embargo, que la mujer empieza a depender del Estado y de las políticas públicas, hasta el punto de que su conquistada presencia en la sociedad sólo se asegura mediante la continua implicación de los poderes públicos, pues las bases en las que se asienta la organización social están lejos de cambiar; por ello se ha hablado, con acierto, de su maridaje con el Estado Social⁹⁶.

Hacía falta dar un giro importante, un cambio de rumbo, que se inicia ya en los años noventa, dirigido a remover la misma estructura de la sociedad, asentada en la ideología de la desigualdad, mediante un reparto de roles diferentes para las mujeres y los hombres. La maternidad y el cuidado y atención de los hijos y familiares dependientes deben ser asumidos por toda la sociedad⁹⁷, y, por supuesto, por los varones, que deben implicarse en estas tareas, para desbaratar la idea, todavía muy extendida, de que lo que ocurre en la familia afecta de forma preferente a las mujeres, con la definida intención de implicar también a los hombres en las funciones derivadas de la paternidad y en las obligaciones respecto de la familia⁹⁸.

Puede parecer, sin embargo, que la especificidad femenina y sus problemas acababan ahí, en su vinculación a la familia, que se pretende resolver con este nuevo planteamiento; en las demás actividades se le han de aplicar, pues, las disposiciones generales en la materia, aquellas que disciplinan las relaciones laborales, las que regulan la participación social, cultural o política, habida cuenta de que no presentan diferencias con los hombres. Pero la realidad impenitente viene a demostrar lo contrario, que las mujeres no son iguales a los hombres, con lo que urge reflexionar acerca de ella y encontrar soluciones. Una reflexión que, de entrada, ha de insistir en la aplicación del principio de igualdad formal, identificando los comportamientos que lo vulneran y descifrando las claves que lo pretenden ocultar, para sacar a la luz las prácticas ocultas de discriminación que disimulan la apariencia de normalidad que quieren transmitir aquellos que piensan que todo está conseguido. Se incorpora, pues, un nuevo concepto, el de discriminación indirecta, con el que se quiere desvelar estas prácticas⁹⁹. El principio de igualdad de trato de mujeres y hombres adquiere otra dimensión, otra eficacia, que traspasa la mera declaración formal. Una exigencia necesaria, habida cuenta del incumplimiento muy generalizado del mandato constitucional que impide establecer diferencias por razón de sexo cuando no estén justificadas.

Con esta filosofía, se actúa en uno de los ámbitos en los que tradicionalmente se ha cebado la discriminación a las mujeres; nos referimos a aquellos en los que se desarrolla la actividad laboral y profesional, por ser éstos su puerta de entrada a los espacios públicos de relación, y sustento de su independencia económica, imprescindible para poder actuar con libertad y autonomía¹⁰⁰. Pero también se extiende a otra categoría de relaciones, hasta entonces inmunes a este tipo de exigencias, que dan en el tráfico jurídico de bienes y servicios, que se ven ahora limitadas por el respeto del principio de igualdad de trato al que nos referimos anteriormente.

En el plano jurídico, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional, admitiendo la constitucionalidad de estas medidas siempre que concurren determinados requisitos y supere el juicio de racionalidad¹⁰¹. El debate sobre este tipo de acciones se ha suscitado más en concreto respecto de la participación política, aunque algunas de las disposiciones adoptadas sobre la violencia machista con este signo no han estado exentas de polémica¹⁰². Abordaremos el primero de ellos, conscientes de que los argumentos que se esgriman explican también el segundo.

Las acciones positivas están en el centro del debate acerca de las medidas que deben de adoptar respecto de las mujeres, un debate que tiene un trasfondo político y una dimensión jurídica. Desde la defensa a ultranza de la igualdad formal, que mantienen las ideologías liberales o conservadoras, se rechaza este tipo de acciones por entender que la situación de las mujeres no justifica su

quiebra, aunque en el fondo de estas manifestaciones late la idea, de muchas mujeres burguesas, de que las acciones promocionales deslegitiman una posición que consideran adquirida con su esfuerzo personal, sin tener en cuenta a aquellas que no han podido acceder. Desde las posiciones de izquierdas, una vez superada la visión masculina de la realidad social y sus soluciones, la defensa de estas acciones se sustenta en la consecución de la igualdad sustancial, objetivo de su acción política. Pero a este planteamiento han contribuido, sin duda, los escritos feministas, que han descifrado la sociedad desde otras claves y han puesto de manifiesto la insuficiencia de las formulaciones dominantes, que en su masculinidad, ofrecen una explicación necesariamente sesgada de la realidad exterior y su evolución futura, siendo las feministas de la diferencia las que más argumentos han aportado en este sentido, pero a ellas nos referimos más adelante.

Las acciones positivas pretenden garantizar la presencia de las mujeres en los poderes y órganos de representación, y corregir con ello el tradicional déficit que las aqueja¹⁰³. Un tema de gran actualidad en España por la reforma introducida por la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, a la que haremos referencia, al imponer el principio de presencia equilibrada de ambos géneros¹⁰⁴, aunque son muchas las fórmulas que se han adoptado con distinto alcance y, también, nivel de vinculación¹⁰⁵. “La teleología que persigue es la representación genérica, es decir, que las mujeres genéricamente tengan representación de poder y tal representación de poder incida sobre el sistema completo de captar el poder genéricamente, de ser captado, de ser visto o percibido”¹⁰⁶, en el convencimiento de que, como expresa Marión Young, la representación de grupo es la mejor forma de promover resultados justos en los procesos democráticos de toma de decisiones¹⁰⁷.

Con independencia de la opinión que se tenga sobre la oportunidad de la medida para el fin que se pretende, y sobre la que me quiero pronunciar en este momento en sentido favorable, lo cierto es que ha sido cuestionada por su posible inconstitucionalidad, por quebrar el principio de igualdad que impide, a juicio de sus detractores, diferenciar entre colectivos en los que las personas que los integran gozan todas del mismo derecho de participación política. Sin entrar en otros argumentos, me centraré en la condición de ciudadanía que ha sido el hilo conductor de esta exposición, reparando muy especialmente en el principio de igualdad, por ser éste presupuesto ineludible para su efectivo disfrute¹⁰⁸. Y en este sentido, debemos tener presente que la igualdad que se consagra en las Constituciones liberales es una igualdad formal, una igualdad que unifica o uniforma en torno a un solo ciudadano: el hombre burgués, primero, y después el hombre blanco, por lo que la extensión de este principio a la mujer se hizo como ciudadano, y no como ciudadana, porque entonces esa era la aspiración a conseguir. Estamos, pues, ante una igualdad, como hemos dicho anteriormente, histórica, relativa, diseñada para un Derecho que, a fuerza

de uniformar, desdibuja los perfiles diversos de la sociedad a la que se dirige¹⁰⁹. Ahora bien, cuando del plano constitucional emergen otros sujetos, otras realidades que requieren la atención de los poderes públicos, nos tenemos que situar necesariamente en un Derecho diferente, en el Derecho de la diversidad, en un Derecho que distinga y diferencie, precisamente para alcanzar la igualdad: una igualdad desde la diversidad¹¹⁰.

Esta argumentación aboca necesariamente, al menos, a un cierto discurso de la diferencia, que repara en la identidad y subjetividad femenina como presupuesto de una teoría crítica de la realidad exterior. Ahora bien, esta diversidad no puede asentarse exclusivamente en un dato biológico, sino en la construcción social de la desigualdad, que ha colocado a un colectivo en clara situación de desventaja; un colectivo, por otra parte, que se ha formado en una experiencia histórica propia y distinta, y conformado en un espacio, el privado, en el que se ha forjado una identidad diferente, que puede tener otra visión del mundo que le rodea, sus problemas y estrategias para solucionarlos, pero que, en todo caso, no ha sido tenido en cuenta en el diseño de la sociedad¹¹¹. Desde esta perspectiva, cabe entender que las acciones positivas para propiciar la participación política de las mujeres tienen un encaje constitucional, pues es una exigencia de las Constituciones del Estado Social alcanzar la igualdad sustancial como presupuesto para la democracia¹¹². Estamos, pues, con Françoise Collin, cuando afirma: La constitución de un espacio verdaderamente común a hombres y mujeres que fue, y sigue siendo, objetivo primordial del feminismo, recurre inevitablemente a las teorías de la igualdad. Pero esta igualdad debe entenderse como igualdad de derechos, no como igualación de identidades, que, por lo demás, se hará en provecho de la identidad masculina ya existente. Debe dejar lugar al juego de las diferencias individuales y colectivas sin por ello predefinirlas. El espacio democrático es heterogéneo y generador. El siglo XX viene así a modificar el concepto de igualdad del siglo XVIII, cuyo fundamento es la noción de ciudadanos como individuos abstractos. Lo problemático de los sexos, como lo de las razas, las culturas e incluso las religiones, obliga a una redefinición de la democracia y de la ciudadanía¹¹³. Y, en efecto, como afirma Carlos de Cabo, los derechos constitucionales se han mantenido en el ámbito inicial, en el de la “persona”, en el de la “igualdad”, sin que su “fuerza expansiva” haya sido capaz de extenderlos al ámbito de la desigualdad, al otro elemento de la subjetividad¹¹⁴.

Estas reflexiones sitúan el tema que se trata en el ojo del huracán, en torno al cual circulan las posiciones feministas de la igualdad y de la diferencia, que tantos debates han suscitado, que no es otro que la naturaleza y alcance de la subjetividad e identidad femenina. En contra de lo que defienden las seguidoras de la diferencia, ésta no es existencial, sino resultado de una construcción social impuesta por las relaciones de sumisión y dependencia en las que se ha ubicado a las mujeres. Por ello, las acciones positivas deben adoptarse desde la

perspectiva histórica de una discriminación que debe ser superada, con fecha de caducidad, y no como un elemento estructural de las políticas de género. Y, en este sentido, el acierto de la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres está en que pone el acento en la aplicación del principio de igualdad de trato, recurriendo solo a este tipo de acciones cuando la inversión de las circunstancias adversas, sin fundamento constitucional, así lo exige¹¹⁵.

Pero, en todo caso, parece claro que la situación en la que se encuentran las mujeres no se puede abordar en términos exclusivos con medidas que contemplen específicamente circunstancias que a ellas les afectan, pues el problema que enfrentamos es estructural de la organización social y política, que acusa todavía la ideología de la desigualdad de género sobre la que se construyó; de ahí que deba abordarse la cuestión de las mujeres en términos más amplios y generales. Reconocer, pues, la transversalidad del género ha sido una exigencia de las feministas, que “viene a significar la introducción de una perspectiva de género en la actividad política que revise, tanto en las medidas propiamente políticas como en las legislativas o administrativas, el impacto que producen respecto de la igualdad de mujeres y hombres”¹¹⁶.

El problema de fondo es otro, es la masculinidad del Derecho¹¹⁷. Y no se afirma tal cosa por el solo hecho de que hayan sido los hombres los artífices casi exclusivos de su elaboración, pues este dato de por sí sería irrelevante si no fuera porque en su construcción han plasmado, de entrada, la ideología de la dominación, que tanto esfuerzo ha requerido superar, pero sobre todo porque han reflejado en él mismo una visión del mundo exterior acorde con su posición descomprometida en el ámbito público, descomprometida con otra realidad, la privada, y otros sujetos que han forjado una identidad propia acorde con su posición y sus necesidades¹¹⁸. Y no se trata solo de que aún se aluda al buen padre de familia, o al buen comerciante, o que en España todavía se utilicen los términos de patria potestad; es algo más que una cuestión de nomenclatura; la cuestión que se plantea tiene más calado, porque lo que se legaliza es un patrón de comportamiento que solo tiene un sujeto, el hombre, y su cosmovisión, que está presente no solo en estas menciones evidentes, sino en toda la ordenación de las relaciones humanas, aunque este sesgo masculino se haya enmascarado en un edificio conceptual impecable que en su generalidad obvia la diversidad, en el que se pretende representar a todas y a todos. Y esta es la tarea pendiente de las mujeres y hombres juristas de este siglo que recién comienza, desenmascarar un ordenamiento y un pensamiento que durante mucho tiempo ha servido para legitimar la desigualdad¹¹⁹.

NOTAS Y CITAS

1. Claro está que su presencia no era en iguales términos a los varones; muestra de ello es la Ordenanza de 1781 del rey español Carlos III: “Ninguna moza soltera, viuda o casada que no pase de cincuenta años ha de poder vivir por sí sin persona mayor, a cuya dirección esté; lo que celarán los jueces; y á la hallasen contravenir, la destinarán por la primera vez seis meses al servicio de los pobres; por la segunda doble, y por la tercera, por toda la vida sin más proceso y justificación que el mismo hecho de prenderlas el Juez con casa, o cuarto puesto”. La situación de la mujer pobre era mucho más desesperada, como se pone de manifiesto en la petición anónima de las mujeres del Tercer Estado en 1789 dirigida al Rey de Francia: “Las mujeres del tercer estado nacen, casi todas sin fortuna; su educación está muy descuidada o es muy deficiente... Cumplidos los primeros deberes de religión, se les enseña a trabajar; y cuando llegan a los quince o dieciséis años, pueden ganar cinco o seis sueldos por día. Si la naturaleza le ha rehusado belleza, se casan, sin dote, con artesanos desdichados, vegetan penosamente en la oscuridad de las provincias y traen al mundo hijos a los que no están en condiciones de criar. Si, por el contrario, nacen bellas, sin cultura, sin idea de moral, se convierten en presa fácil del primer seductor, cometen una primera falta, vienen a París a ocultar la vergüenza, terminan por perderla del todo, y mueren víctimas del libertinaje”, en: Veronique Nahoum-Grappe, *“La estética máscara táctica, estrategia o identidad petrificada?”*, Georges Duby y Perrot (eds), *Historia de las mujeres*. T. 3, Del Renacimiento a la Edad Moderna (1992). Madrid, 1992. p. 111.

Como veremos, a partir de los años ochenta del siglo XX se empieza a elaborar la historia de las mujeres, en lo que tuvo mucho que ver el feminismo académico. Una interesante exposición sobre España. María José y Pedro Voltres, *Madres y niños en la historia de España*. Barcelona, 1989.

2. El movimiento feminista anglosajón ha tenido una indudable importancia en la consecución de los derechos para las mujeres y en la formación del pensamiento feminista y, aún hoy, es innegable su influencia, aunque las claves en las que se mueven desde el punto de vista jurídico son diferentes, como distintos son los marcos constitucionales de los países más representativos de Common Law, Reino Unido y EEUU. Por estas razones, la presente exposición estará más apegada al proceso de adquisición de la ciudadanía en la Europa continental, en la que se inserta el modelo español.
3. Desde el principio las circunstancias no fueron favorables a las mujeres: En octubre de 1793, los jacobinos declararon ilegales todos los clubes y asociaciones creados por éstas. Aprovechando el conflicto entre la Sociedad de Mujeres Republicanas Revolucionarias y algunas vendedoras parisinas por el tema de la escarapela revolucionaria, un representante del Comité de la Seguridad General declaró que: “en general, las mujeres están poco capacitadas para los pensamientos elevados y la meditación sería... Creemos, por tanto, que una mujer no debería dejar a su familia para meterse en asuntos de gobierno”. Pasadas dos semanas, a todas las delegaciones de mujeres se les negó la entrada para asistir a las sesiones de la Comuna de París: “Es horrible, es contrario a todas las leyes de la naturaleza el que la mujer quiera convertirse en hombre”. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser. *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II. Traducción Beatriz Villacañas. Barcelona, 1991. pp. 324 y 325. Entonces, las escarapelas eran un símbolo de la ciudadanía de la que carecían las mujeres. Por tal motivo se pide que se les obligue a llevarla, siendo aprobada tal solicitud por la Convención el 23 de septiembre de 1793; ello produce una gran agitación, pues este paso adelante se ve, por los hombres, como una amenaza futura de adquirir el derecho al

- voto. Dominique Godineau. “*Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias*”. Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres*. T. 4. El siglo XIX (1990). 2a ed., Madrid. 2001. pp. 45 y 46.
4. Afirma Victoria Camps: “Kant, con su universalismo moral a cuestas, no tiene reparos en afirmar que las mujeres solo son capaces de entender el lenguaje de la belleza, pero son negadas para la ley y para la justicia. Rousseau pone en el centro de su democracia la voluntad general, pero diseña una forma de educar para hombres y otra para mujeres porque los unos y los otros no están hechos para lo mismo”, *El siglo de las mujeres*, Madrid, 1998. p. 30. Para Carole Pateman, el contrato original constituye, a la vez, la libertad y la dominación. La libertad de los varones y la sujeción de las mujeres se crea a través del contrato original, y el carácter eje, la libertad civil, no se puede entender sin la mitad despreciada de la historia, lo cual revela cómo el derecho patriarcal de los hombres sobre las mujeres se establece a partir del contrato. El contrato sexual. Madrid, 1995. pp. 10 y 11. Por su parte, Cinta Canterla afirma que: “Debido precisamente a la pretendida incapacidad (entendida más adelante como jurídica) de las mujeres para haber llevado a cabo el contrato social originario, se la excluirá del corpus político, argumentando que la mujer no pudo tomar racionalmente la decisión moral que origina el derecho de ciudadanía, deteniéndola así a medio camino entre el estado de naturaleza y el de ciudadanía”, “*Lenguaje y poder en el siglo XVIII: la voz pública y la polémica de los sexos*”, *Debate y Perspectivas*, No. 3 (2003). p. 176. En el pensamiento de Rousseau, la mujer no es sujeto del contrato social ni participa en la constitución de la voluntad general. Cristina Molina, “*Genealogía de la vindicación*”, Elena Beltrán y Virginia Maquieira (eds.) *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, 2001. p. 20.
 5. La filosofía de la Ilustración ofrece un arsenal de armas intelectuales a la causa feminista... Olympe de Gouges, en 1791 vindica también para las mujeres la Declaración de los Derechos del Hombre, y Mary Wollstonecraft basa su *A Vindication of the Rights of Women* (1792), en las ideas de la Ilustración y la Revolución Francesa. Por su parte, Elisabeth G. Sledziewski resalta como la Revolución Francesa es el momento histórico del descubrimiento, por parte de la civilización occidental, de que las mujeres pueden ocupar un lugar en la ciudad. Ni la Ilustración europea ni la Revolución norteamericana, han tenido ocasión de politizar de esta manera la vieja cuestión de las mujeres, y descubrir al mismo tiempo que no concernía a las mujeres. Este cuestionamiento revolucionario sobre el lugar de las mujeres no ha culminado necesariamente, ni mucho menos, en soluciones revolucionarias. Descubrir que las mujeres pueden tener un lugar no significa dárselo. “*Revolución Francesa. El Giro*”. Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres*, T. 4, El siglo XIX. cit. p. 54. Como nos dice Celia Amorós, el feminismo tiene sus referentes teóricos propios que se remontan a la Ilustración y son claramente identificables. “*Teoría feminista y movimientos feministas*”, Celia Amorós y Ana de Miguel, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 1. *De la Ilustración al segundo sexo*, Madrid, 2005. p. 27.
 6. Rosa María Capel, de quien es la cita, añade que de Olimpe de Gouges, cuando fue guillotizada se afirmó que finalmente había conseguido la igualdad al subir al patíbulo. “*El sagrado derecho de votar*”. Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV. Madrid, 2006. pp. 77 y 78. “Son las mujeres las principales agitadoras, las cuales, contagiando su frenesí al espíritu de los hombres, los inflaman con sus opiniones sediciosas y provocan en ellos una violencia sin límites”, observa un policía durante la insurrección de 1795. Pero si bien las mujeres están allí para vigilar y, llegado el caso, reanimar el ardor de los hombres, son éstos quienes, gracias a sus armas, dirigen los acontecimientos”. Dominique Godineau, “*Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias*”, cit. p. 35.
 7. Al respecto, afirma Geneviève Fraisse que, cuando se impone la lógica universalizadora de la democracia, la excepción constituirá un problema, porque, de acuerdo con la misma, no es asimilable a título de tal. *Musa de la Razón*, Madrid, 1991. p. 115.

8. Se inicia, no obstante, el proceso de laicización de la familia, imprescindible para afrontar las transformaciones que exigían los cambios sociales, entre los que se encuentran los protagonizados por las mujeres. Y ello se llevó a cabo mediante la aprobación de leyes que transfirieron el control del matrimonio desde la Iglesia al Estado: En el Imperio de los Habsburgo se operó en 1784, incorporándose en 1794 esta regulación al código prusiano, y en 1811 al austríaco; en Francia se implantó definitivamente el matrimonio civil en 1792; en 1836 el Parlamento británico aprobó la Ley de matrimonio civil; en Portugal se impuso en 1867; en Alemania en 1875; en España fue por una Ley de 1876 que, como es sabido, tuvo una corta vida pues fue abolida por la Restauración. Este cambio permitirá una nueva andadura en la transformación del matrimonio y la familia; sin embargo, no se puede desconocer la influencia que las religiones seguirán ejerciendo sobre la familia y, de manera más incisiva, sobre el papel a desempeñar por las mujeres. Al respecto, François Lebrun y André Burguière ponen de relieve la influencia que sobre la familia tienen las autoridades religiosas y civiles, reparando especialmente en las reglas católicas y protestantes. “*El cura, el príncipe y la familia*”, André Burguière. Kristiane Klapisch-Zuber, Martine Segalen y Françoise Zonaben (eds.), *Historia de la familia*, 2 (1986). Madrid, 1988. p. 97. Reparando en la Europa del siglo XIX, Lloyd Bonfield nos da cuenta de la presión que las diferentes confesiones protestantes y la Iglesia Católica ejercieron sobre los gobiernos para evitar que se implantara el matrimonio civil y el divorcio. “*La familia en la legislación europea*”, en: David Kertzer y Marzio Barbagli (eds.) (2003), *Historia de la familia europea*. V.2. La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial (1789-1919), (2002). Barcelona. p. 181. Por su parte, Loftur Guttormsson, relata como “En la mayoría de los casos la Iglesia continuó supervisando la enseñanza escolar y controlando la educación en el hogar. Allí donde las escuelas desempeñaban un papel prácticamente irrelevante, los párrocos aparecían a los ojos de los padres y los hijos como la principal autoridad educativa”, en: “*Las relaciones paternofiliales*”, en la obra anterior. p. 377; y en la misma obra, Josef Ehmer, “*El matrimonio*”. p. 414.
9. Como forma elemental de la vida popular, la familia ha sido el modo prevaleciente de acumulación inicial y de capitalismo del siglo XIX. La historia de las empresas es ante todo una “historia familiar”: Incluye sus matrimonios y sus duelos, sus prosperidades y sus accidentes. La familia nuclear demostró haberse adaptado bien al despegue industrial, Michelle Perrot, “*Funciones de la familia*”, Philippe Aries y Georges Duby (dirs), *Historia de la vida privada*, T. 4, *De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*, Madrid, 2001. p. 120.
10. Interesante reflexión sobre la construcción del sujeto en Celia Amorós, *Tiempo de feminismo*. Madrid, 1997. p. 19.
11. En los primeros años tras la Revolución, se diseñó en Francia un Derecho de familia más acorde con los ideales de libertad e igualdad, al admitirse el divorcio por mutuo disenso, equipararse los hijos legítimos y naturales, reconocerse a la mujer la titularidad de la patria potestad y su autonomía con la supresión de la autoridad marital. La Ley de Brumario del año 11, que equiparó a los hijos, restringió sin embargo la determinación de la filiación natural al supuesto de reconocimiento voluntario, una decisión que se justifica por una aproximación nueva y unitaria a la paternidad, fundada sobre el sentimiento, sobre el amor paternal más que en la biología, y esta visión permite entender la prohibición de la investigación de la paternidad y la importancia dada a la posesión de estado. Jean Hauser y Danièle Huet-Weiler, *La famille. Fondation et vie de la famille*, en: Jacques Ghestin, *Traite de Droit civil*, 2a ed., París, 1993. p. 208. Con todo, la situación empeoró notablemente con la elaboración del Code, cuya nueva filosofía se expresa nítidamente en el Art. 213 que agrupaba a la familia en torno a la autoridad del marido, al que denominaba «chef de la famille», también se establecía la necesidad de consentimiento paterno al matrimonio de los hijos mayores de edad y menores de 25 años, en el varón, y 21 en la mujer, Art. 151, Code, Henri y León Mazeaud

- y Jean Mazeaud, *Lecciones de Derecho civil*, parte primera, v. 111, «*La familia. Constitución de la familia*», trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1959. pp. 34 y 129. En palabras de Napoleón: «El marido debe poder decir a su mujer: señora, usted me pertenece en cuerpo y alma; señora, usted no sale; señora, usted no irá a la Comedie; señora, usted no verá a tal o cual persona», lo que da una idea del espíritu que inspiraba la regla de gobierno en la familia. Bessone, Alpa, D'Angelo y Ferrando, *La famiglia nel nuovo diritto. Dai principi della Costituzione alia riforma del codice civile*, 2 ed., Bologna, 1980. p. 11. El código italiano de 1865, por su parte, reserva al marido, jefe de familia, una posición de plena supremacía sobre la mujer (Arts. 130-132) y los hijos (Arts. 220ss), en: Gilda Ferrando, // matrimonio. *Trattato de Diritto civile e Commerciale de Cicu-Messineo*, continuado por Mengoni, V, 1.1, Milano, 2002. p. 42. El Código portugués de Seabra disponía en el Art. 1185 que «Al marido incumbe especialmente la obligación de proteger y defender a la persona y bienes de la mujer; y a ésta la de obedecer al marido», en: José Augusto do Nascimento, *Linções de Direito civil. Relações de familia e sucessoes*, Coimbra, 1931. p. 186. Exponente de esta filosofía es también el Parágrafo 1354 BGB: «Al marido corresponde la decisión en todos los asuntos concernientes a la vida matrimonial común; especialmente determina el lugar de residencia y la vivienda. La mujer no está obligada a obedecer la decisión del marido, si dicha decisión se presenta como abuso de derecho». Traducción de Carlos Melón Infante, Barcelona, 1955. En España, el Artículo 57 CC, en su redacción originaria, decía «El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido».
12. No obstante, se ha alertado sobre una visión excesivamente simplista de la mujer en la familia y en la historia: «En el proceso historiográfico de los últimos veinte años, que ha marcado la evolución de dos disciplinas nuevas, como son la historia de las mujeres y la historia de la familia, han quedado arrinconadas muchas cosas y, entre otras, dos de extraordinaria importancia: la identificación mecánica entre mujer, familia y matrimonio y la visión victimista de la presencia femenina en la historia». López Cordón, Ma. Victoria y Carbonell Esteller, Monserrat, en la obra de la que son editoras. *Historia de la familia, una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Murcia, 1997. pp. 17 y 18. No se puede trazar una evolución lineal de la posición de la mujer en la familia y en los ámbitos económicos, sociales, culturales, o políticos, pues ha sido muy distinta a lo largo de la historia; sin embargo, sí se puede observar una cierta continuidad en el sometimiento de la mujer al hombre.
 13. Debemos tener en cuenta que la herencia más reciente de la posición de la mujer en la familia corresponde al ideario burgués, tal como nos indica Goody: «La segunda mitad del siglo XIX conoció la gradual expansión del rechazo a las «esposas trabajadoras», un sentimiento que, presente antes en la aristocracia, fue adoptado por la alta burguesía a comienzos del siglo XVIII y más tarde por los elementos más altos de la clase trabajadora...Esto condujo a poner el acento en la «maternidad moral», en la que el cuidado de los hijos y las tareas de la casa eran las funciones más valiosas y las que más realizaban las mujeres». *La familia europea*, Barcelona 2001. p. 165. Sobre la influencia que la separación de la familia de la actividad productiva tuvo en la posición de la mujer, en: Harris. *Familia y sociedad industrial* (Londres, 1983), Madrid. 1986. p. 99. Una exposición sobre las funciones de la familia, Rosario Valpuesta Fernández, «*Otras miradas sobre la familia. Las familias y sus funciones*», Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García, II, Murcia. 2004. p. 4915.
 14. Arlette Farge, en un sugerente trabajo en el que pone de manifiesto el proceso de privatización y cerramiento de la familia, afirma al respecto que los terrenos privado y público adquieren una existencia propia porque son «nombrados» por la ley. El hombre, esta vez solo, patentiza el vínculo civil y autoritario de los mismos. «*Familias. El honor y el secreto*», Philippe Aries y Georges Duby, *Historia de la vida privada. 3. Del Renacimiento a la Ilustración* (1985), Madrid, 1989. p. 616. Como afirma Carole Pateman, la dicotomía entre lo privado y lo público ocupa un papel central en los casi dos siglos de textos y de lucha política feminista. Pese a que para algunas feministas tal dicotomía es una característica universal, transhistórica y

transcultural, la crítica feminista se refiere, básicamente, a la separación y oposición entre las esferas pública y privada en la teoría y en la práctica liberal. «*Críticas feministas a la dicotomía público/privado*», en: Carme Castell (comp.). *Perspectivas feministas en teoría política*, cit. p. 31.

15. El modo de vida es exclusivamente privado, el marco ideal de la dicha es el círculo familiar, y el medio para adquirir semejante dicha es la buena gestión del tiempo y del dinero... El papel principal le compete al ama de casa, encargada de poner en escena la vida privada tanto en la intimidad -las ceremonias cotidianas de las comidas y las veladas junto al fuego- como en las relaciones de la familia con el mundo exterior -la organización de la sociabilidad, las visitas y las recepciones-. Ella habrá de ser la que dirija el curso de las faenas domésticas de modo que todo el mundo, y el primero de todos, su esposo, encuentre en la casa el máximo de bienestar. Anne Martín-Furgier, «*Los ritos de la vida privada burguesa*», en: Philippe Aries y Georges Duby (dirs), *Historia de la vida privada, T. 4, De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*, cit. p. 200.
16. Esta función asignada a la familia respondía al pensamiento liberal triunfante. Michelle Perrot: Para los liberales de la época la familia es una comunidad en cierto modo «natural», es la clave de la felicidad individual y del bien público. Al respecto expone la autora las opiniones de los diferentes pensadores acerca de la familia en el contexto de la relación entre lo público y lo privado. «*La familia triunfante*», cit. p. 102. También, Mariette Sineau, «*Las mujeres en la ciudad: derechos de las mujeres y democracia*». Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.), *Historia de las mujeres, T. 5, El Siglo XX, 2a ed.* Madrid, 2001. p. 557.
17. «*Culturas e imágenes de la vida familiar correcta*», en: David Kertzer, y Marzio Barbagli (eds.). *La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial (1789-1013)*, cit. p. 301.
18. Fenómeno que describe Michelle Perrot respecto de Francia: Ciertamente, los factores de unificación son muy poderosos: el Derecho, las instituciones, la lengua, muy pronto la escuela también, un auténtico rodillo comprensor de las diferencias; los medios de comunicación, los objetos de consumo que ponen de actualidad las «modas de París», el poder de atracción de una capital tan adorada como temida, la circulación de hombres y cosas: todo ello pesa cada vez más en el sentido de una uniformación de los modos de vida privada. «*Funciones de la familia*», cit. p. 123.
19. La vida en tan precarias condiciones afectaba de manera especial a la madre, pues ella era la responsable de los trabajos rutinarios de cada día, como cuidar de los hijos y llevar la casa. Si la madre no tenía un empleo regular y remunerado, aceptaba cualquier trabajo ocasional fuera de casa que se le ofreciera y, si tenía que permanecer en casa, se dedicaba, por ejemplo, a hacer cajas de cerillas, prendas de vestir, brochas y pinceles, etc. Después de la escuela, los hijos podían ponerse a trabajar al lado de la madre o los enviaba fuera para que vagabundearan o jugaran en la calle por falta de espacio en casa o porque algún adulto pedía que no se le molestaran», Guttormsson, «*Las relaciones paternifiliales*», cit. p. 397. «Explotadas por el patrón y sumidas en una doble jornada laboral, las obreras veían limitado su horizonte vital por la ideología de la domesticidad, que impregnaba no solo a la burguesía, sino a las capas medias de la sociedad y los medios proletarios, ensalzando la figura del ama de casa, esposa virtuosa y madre de familia, insuflada de catolicismo en los países latinos». María Dolores Ramos. «*Radicalismo político, feminismo y modernización*», Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina, T. IV*, cit. p. 33.
20. «Feminidad e infancia se nos muestran de este modo como dos reductos estamentales de la modernidad, según los cuales se configuró el espacio privado de la familia... El carácter de inferioridad estamental de estos colectivos se pone de manifiesto en el hecho de que, cuando la lógica de la explotación de la primera fase del capitalismo se ponga en marcha, los miem-

- bros desfavorecidos de estos grupos segregados son un significativo plus con respecto a los varones adultos de esa misma clase». Celia Amorós, *Tiempo de feminismo*, cit. p. 279.
21. También afirma que en el debate político que suscitó la familia, «Las parcelas más conflictivas de la vida de la familia eran aquellas que dejaban al descubierto culturas de clases divergentes, como, por ejemplo, los roles adecuados a la edad y al género de las personas, las relaciones padres-hijos y el comportamiento sexual». «*Culturas de clase e imágenes de la vida familiar correcta*». p. 298. En este sentido, se afirma que: «Una vez cumplida la transición a la producción fabril ya no podemos realizar las distinciones preliminares entre formas con referencia a las actividades productivas. En cambio, podemos realizar distinciones en términos de la situación de clase y el modo de articulación de la familia con otras instituciones y grupos». Harris, *Familia y sociedad industrial*, cit. p. 167.
 22. Guttormsson, «*Las relaciones paternofiliales*», cit. p. 395. Las uniones consensuales de la clase obrera cambiaron cuando buena parte de la misma aceptó las normas morales de la familia burguesa. Goody, Jack. *La familia europea*, Madrid, 2001. p. 146.
 23. En este época no se cuestiona, salvo posiciones muy radicales, a la familia. Los saint-simonianos post *Enfantin*, la mayoría de los comunistas, los socialistas de inspiración cristiana -como Pierre Leroux, Constantin Pecqueur, Louis Blanc e incluso Flora Tristan- se pronunciaron a favor de una modernización de la institución familiar, de la igualdad de sexos, hasta en la educación, y del divorcio. Pero el matrimonio monógamo seguía siendo a sus ojos el fundamento de una familia nuclear de afectividad reforzada, en la que los hijos habrían de tener el primer puesto. Después de 1840, la mayoría de las feministas (socialistas), por ejemplo, las de 1848, que ven en el Estado «un gran hogar», se adhieren a estas posiciones moderadas que resultaban convenientes para su reivindicación de la igualdad civil y ofrecían posibilidades de acción concreta. Michelle Perrot, «*La familia triunfante*», cit. p. 106.
 24. Como expresa Amelia Valcárcel: «Así las cosas, sucedió que el primitivo pensamiento de la ciudadanía, que se expresó tanto en las codificaciones legales post-revolucionarias como en la filosofía, se edificó a costa de los derechos omitidos del colectivo de mujeres. A fin de no contemplar la injusticia política derivada del sexo, el romanticismo argumentó que esa desigualdad era 'natural', frente a los que con anterioridad habían sostenido que era ética y política». *La política de las mujeres*, Madrid, 1997. p. 25.
 25. Sobre este punto resulta muy interesante la afirmación de María Dolores Ramos, referida a la encrucijada de los siglos XIX y XX en España: Los varones republicanos de la época prestaron poca atención a las mujeres -a excepción de una minoría-. O quizás sí, pero una atención ambigua, contradictoria, instrumental, de acuerdo con sus intereses privados y políticos. No fue este, sin embargo, un "pecado" español. Se observa en la Francia de la III República, en la Italia liberal, en el Portugal republicano o en el México «insurgente», pautas de conductas similares: incluso en los «medios más avezados», las mujeres no debían sobrepasar el papel de madres bien entrenadas para educar a sus hijos en los postulados anticlericales republicanos. «*Radicalismo político, feminismo y modernización*», cit. pp. 36 y 37.
 26. Desde muy temprano las mujeres fueron muy activas en sus reivindicaciones, integrando los movimientos sufragistas. Las inglesas fueron las primeras en exigir el voto; para evitarlo, la Cámara de los Comunes insertó, en 1832, por primera vez en la historia, la palabra varón entre los requisitos para tener derecho al voto. También trabajaron para conseguir leyes más justas en lo referente a la custodia de los hijos y al divorcio, leyes que permitieran a las mujeres casadas controlar sus propios ingresos y su propiedad, y por la educación superior. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. p. 405. Refiriéndose al continente, Anne-Marie Kappeli precisa: En la Europa de la primera mitad del S. XIX, la acción para la liberación de las mujeres solo emerge de manera esporádica en momentos de crisis políticas: los clubs de mujeres bajo la Revolución

- Francesa, las saint-simonianas en 1830, los clubs feministas franceses y las asociaciones democráticas de mujeres alemanas en 1848. En cambio, en Estados Unidos conoce ya intentos de organización nacional más continuos, que se forman en la lucha antiesclavista: a partir de 1837, en el marco de la Nacional Female Antislavery Association, hacen aparición las reivindicaciones feministas. Esta organización sirve de modelo a las primeras organizadoras de obreras de la industria textil... Luego, en 1848, la Seneca Falls Convention proporciona la base que permite consolidar durante un decenio la Equal Rights Association. «Escenarios del feminismo», Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 4, El siglo XIX, cit. p. 530. Una exposición del pluralismo teórico del sufragismo, en: Cristina Sánchez Muñoz, «Genealogía de la vindicación», *Feminismo. Debates teóricos contemporáneos*, cit. p. 17. Jane Freedman pone de manifiesto las contradicciones en las que se desenvolvían los movimientos sufragistas, pues para combatir la exclusión argumentaban que las mujeres no eran diferentes sino iguales a los hombres, pero, para reclamar derechos para las mujeres, debían de afirmar su identidad. *Feminismo. ¿Unidad o conflicto?*, Madrid, 2004. p. 53.
27. Una buena exposición en Celia Amorós y Rosa Cobo, «*Feminismo e Ilustración*»; Celia Amorós y Ana de Miguel, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 1. De la Ilustración al segundo sexo, cit. p. 93. Como dice Carme Castells, el feminismo es un pensamiento y una práctica plural que engloba percepciones diferentes, distintas elaboraciones intelectuales y distintas propuestas de actuación derivadas en todos los casos de un mismo hecho: el papel subordinado de las mujeres en la sociedad. De ahí que pueda decirse que en el feminismo se mezclan dimensiones diferentes -teórico-analítica, práctica, normativo-prescriptiva, política, etcétera- que producen pensamiento y práctica, en: Carme Castells (comp.), *Perspectivas feministas en teoría política*, Barcelona, 1996. p. 10.
 28. Los movimientos de mujeres reivindicaban el derecho al voto, la independencia del marido y autonomía patrimonial, el derecho al trabajo y el acceso a la educación. Más minoritarias eran las demandas ligadas a la autodeterminación de su propio cuerpo, pues estas chocaban con la moral y el pudor de muchas mujeres Anne-Marie Kappeli, «*Escenarios del feminismo*», cit. p. 536.
 29. La historia del feminismo sufragista se desarrolla a lo largo de tres periodos: de 1848 a 1871, de 1871 a 1900 y de 1900 hasta el período de entreguerras. Una excelente exposición en Alicia Miyares, «*El sufragismo*». Celia Amorós y Ana de Miguel, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 1. De la Ilustración al segundo sexo, cit. p. 251.
 30. No obstante, como afirma María Dolores Ramos: El canon de la sociedad patriarcal excluía también a algunas mujeres de las capas medias y populares, republicanas, radicales, laicas, que, con sus discursos y prácticas sociales contravinieron, si no en toda su extensión, al menos en gran medida, el ideal doméstico burgués. En estos medios, el estado de la “cuestión femenina” se medía en términos anticlericales, al prevalecer la idea de que el principal freno para la consecución de la República residía en la “alianza del trono y el altar”. La emancipación de las mujeres requería separarlas primero de “las garras de la Iglesia”. “*Radicalismo político, feminismo y modernización*”, cit. pp. 33 y 34.
 31. Aunque se muestran unánimes en criticar a la familia de su tiempo, son raros los socialistas que imaginan su completa supresión. Como son igualmente raros los que se representan una subversión de los papeles sexuales; hasta el punto de que es profunda la creencia en una desigualdad natural entre hombres y mujeres. Pero hay una gran diversidad de corrientes y soluciones: Partidarios de una libertad ilimitada, entre los que se encuentran Fourier, Enfantin y la feminista Claire Démar, y los comunistas de los años 1840, como Théodore Dézamy, en cuyo *Código de la comunidad* se opone al familiarismo puritano. Michelle Perrot, “*La familia triunfante*”, cit. p. 105.

32. Una víctima de esta confrontación fue, sin duda, la rusa Kollontai (1872-1952), marxista feminista, que fue objeto de los ataques de sus compañeros del partido comunista; una exposición de la trayectoria de esta mujer en Françoise Navailh, *“El modelo soviético”*, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, El siglo XX, cit. p. 288. Si bien el debate llega a nuestros días, al respecto son muy ilustrativas las palabras de una de sus más significativas protagonistas, Catharine A. McKinnon, cuando afirma que “En el caso de las mujeres burguesas, limitar el análisis de la situación de la mujer a su relación con el capitalismo y limitar este análisis a su relación con el capitalismo a través de los hombres, es ver solo un aspecto indirecto. No hacerlo en el caso de la mujer proletaria es pasar por alto su aspecto indirecto. En ambos casos, definir la situación de las mujeres sólo en términos de clase es pasar por alto enteramente su situación como mujeres a través de las relaciones con los hombres, que es una situación relacional definitoria que comparten, incluso aunque difieran, los hombres a través de los cuales la adquieren”. *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, 1995. p. 23. Sobre el tema, Ana de Miguel Álvarez, “La articulación del feminismo y el socialismo: el conflicto clase género”, Celia Amorós y Ana de Miguel, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 1. *De la Ilustración al segundo sexo*, cit. p. 297.
33. Este fue un proceso lento y no lineal, dependiendo de los países. Uno de los más avanzados en este sentido fue Inglaterra, en el que las mujeres consiguieron el control de sus propios ingresos en 1878, y el de sus propiedades en 1882, y comenzaron a estudiar en Oxford y Cambridge, y en 1884 consiguieron la eliminación de la Ley de enfermedades infecciosas contra las prostitutas. También se aprueban Leyes laborales protectoras de las mujeres en Inglaterra, 1844, para limitar las horas de trabajo de éstas y los niños. La primera legislación inglesa proteccionista con respecto a las mujeres combinaba los mismos motivos que otras leyes europeas posteriores: el deseo de hacer el trabajo pesado más llevadero para las mujeres y el deseo de mantener a las mujeres en casa desempeñando las funciones tradicionales de esposa, madre y ama de casa. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. pp. 331 y 409. En Francia, en el último tercio de siglo se producen campañas que denuncian la explotación de las mujeres y los niños en la industria, con el propósito de que se dicte una legislación protectora, pero las feministas, en nombre de la igualdad, la impugnan, pues entienden que favorece el mantenimiento de la mujer en su condición histórica de incapaz y limita sus posibilidades de trabajar... Sin embargo, más por razones de filantropía que de justicia, se insta a que se dicten estas medidas de protección: la Ley 3 de julio de 1874 excluye a las mujeres y a los niños de los trabajos subterráneos; en 1892 se les aparta de los establecimientos insalubres y trabajos peligrosos; se prohíbe también el trabajo nocturno, que ratifica la Ley de 15 de julio de 1908, y la Ley de 30 de marzo organiza el trabajo para que las mujeres tengan libertad para ir a su casa a hacer la comida, y la Ley de 29 de diciembre de 1900, “ley de asientos”, obliga a los patronos a poner asientos a disposición de las empleadas. Además, las leyes de protección de la maternidad, que son tardías: Ley de 27 de noviembre de 1909, que concede excedencia sin sueldo durante ocho semanas sin que se pueda extinguir el contrato... más leyes posteriores. Nicole Arnaud-Duc, *“Las contradicciones del derecho”*, Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres*. 4. *El siglo XIX*, cit. p. 121.
34. Es conocida la posición del socialismo real respecto a la familia, que tiene su origen en los escritos de Marx y Engels. En efecto, existe un viejo prejuicio que identifica a la familia con el pensamiento conservador, que tiene su origen en el pensamiento socialista que consideraba a la familia burguesa, jerárquica y desigual, como un reducto de los privilegios de clase y como medio de perpetuar la propiedad individual; de ahí que se propugnara la igualdad de hombre y mujer, la libertad en la constitución y ruptura de la relación conyugal, y la asunción por el Estado de las funciones propias de la familia; en este sentido, Engels: “La primera condición para la liberación de la mujer es la entrada de todo el sexo femenino en la industria pública y, a su vez, esta condición requiere la supresión de la familia individual

como unidad económica de la sociedad”, *Los orígenes de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Madrid, 1988. p. 79. Son también muy significativos los términos en los que se expresa Schrecker respecto a la posición de rechazo de la familia de los bolcheviques: “El abandono de la familia por el nuevo régimen no obedecía, pues, a una simple modificación de las concepciones morales sino a una voluntad deliberada de cambiar el sistema de transmisión propio de la civilización burguesa. Sin embargo, cuando el adoctrinamiento sistemáticamente fomentado por los nuevos gobernantes empezó a dar frutos y los representantes de la revolución prerrevolucionaria perdieron toda influencia, se vio que la familia era indispensable para la transmisión y perpetuación de la nueva ortodoxia”, en: *La familia*, Fromm, Horkheimer, Parsons (editores), Barcelona, 2ª ed. 1972. p. 295. En efecto, el planteamiento inicial no tuvo la extensión que se podía esperar del cambio revolucionario, pues encontró la resistencia de la familia campesina, más apegada a las tradiciones; asimismo, las sucesivas crisis económicas llevaron a asumir la protección de la familia como medio de paliar la insuficiencia del Estado. Sobre el tema, Basile Kerblay, “Las familias socialistas”, en: Burguière, Kaplisch-Zuber, Segalen. Zonabend (editores) *Historia de la familia 2, El impacto de la modernidad*, Madrid, 1988. p. 449. Una reflexión crítica del tratamiento de la familia en el marxismo, Harris, C.C. *Familia y sociedad industrial*, cit. p. 217. También, Françoise Navailh, “*El modelo soviético*”, cit. p. 284. Alain Blum, “¿Familias socialistas?”, David I. Kertzer y Marzio Barbagli (comps), *La vida familiar en el siglo XX* (2003), traducción de Marta Pino Moreno, Barcelona, 2004. p. 287. María Dolores Ramos, “*Amor y familia en los sistemas de representación de la cultura occidental. Siglos XIX-XX*”, en: Victoria López Cordón y Monserrat Carbonell Esteller (eds). *Historia de la mujer e historia del matrimonio. Historia de la familia, una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*. Murcia, 1997. p. 351.

35. El nuevo gobierno bolchevique instauró una legislación encaminada a transformar la vida de las mujeres. Son muchas las reformas que se introdujeron, de las que resaltamos las más significativas: en 1918 se impone el matrimonio civil y se facilita la obtención del divorcio; en 1920 legaliza el aborto, medidas éstas que la favorecían en la medida que les reconocía una mayor libertad, muy en la línea del pensamiento de Lenin: “A pesar de todas las leyes que emancipan a la mujer, ella continúa siendo una *esclava doméstica*, porque el mezquino trabajo doméstico la aplasta, la estrangula, la idiotiza y la degrada, la encadena a la cocina y la crianza, y gasta su esfuerzo en una esclavitud bárbaramente improductiva, mezquina, enervante y demoleadora. Sin embargo, con la llegada de Stalin al poder, en 1927, la productividad tenía prioridad sobre los derechos de las mujeres, con lo que fueron recortadas las leyes laborales proteccionistas de aquellas y de la maternidad, y en 1936 se refuerza la familia como célula de la sociedad, y prohibiéndose el aborto. En 1943 y 1944, por motivos similares, la coeducación y el divorcio fueron también abolidos. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser. *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. p. 343. De nuevo las mujeres forman parte de la estrategia de los poderes públicos como reproductoras.
36. “El movimiento laico de mujeres surgido en la España de entresiglos cobra pleno sentido a la luz de tres enfoques: el que contempla la pluralidad de los feminismos históricos y propone, frente a la persistencia del modelo sufragista anglosajón, otras opciones basadas en la teoría de la diferencia sexual y las esferas separadas, que otorgan valor a la maternidad, la educación y el trabajo; el que utiliza la cultura política como un elemento necesario a la hora de explicar la pluralidad de redes sociales femeninas, formales e informales: cultura que en el caso que nos ocupa es republicana y heterogénea, pues participa de concepciones federales, lerrouxistas, blasquistas y germinalistas, a la vez que se nutre de los depósitos obreristas, radicales, masónicos, populistas, teosóficos, propios del periodo de entresiglos; por último, el plano que subraya la importancia de la modernización de las estructuras socioeconómicas y las pautas de vida experimentadas a partir de la coyuntura 1914-1918, que aceleró los cambios sociales, modificó las relaciones de género y abrió el debate sobre el sufragio en

las asociaciones femeninas laicas, hasta ese momento volcadas en la conquista de espacios cívicos y en las prácticas de la ciudadanía social: educación racionalista, secularización y moralización de la sociedad”. María Dolores Ramos, “Radicalismo político, feminismo y modernización”, cit. pp. 35 y 36.

37. Según la ideología dominante a finales del siglo XIX, el trabajo de la mujer sólo era aceptable para las chicas jóvenes de la clase obrera, mientras que se consideraba inapropiado en el caso de las chicas de la clase media o alta, así como el de las mujeres casadas de cualquier origen social. Angélique Janssens, “Transformación económica, trabajo femenino y vida familiar”, David I. Kertzer y Marzio Barbagli (comps), *La vida familiar en el siglo XX*, cit. p. 142. En los planteamientos de algunos grupos de acción de las mujeres a principios del siglo XX (1890-1930) hay un enfoque feminista del bienestar de las madres, que puede describirse como “maternalismo feminista” o, “feminismo maternal”; así, lucharon por la protección de las madres pobres, una idea que a la larga se extendió a todas las mujeres. Lograron algunos avances sociales: bajas maternales remuneradas, asignación por maternidad. Gisela Bock, “Pobreza femenina, derechos de las madres y Estados del bienestar (1890-1050), Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo XX*, cit. p. 443.

En España, a principios de siglo, la incorporación tardía de las mujeres y niños al sistema productivo motivó una legislación también tardía, de corte paternalista, basada en la supuesta inferioridad física y moral de este sector de la población: limitación de su jornada laboral, restricción de las horas extraordinarias y prohibición del trabajo nocturno (1921), o en industrias consideradas insalubres o peligrosas, medida relativa al subsidio por maternidad, por el que se respetaba a la mujer el puesto de trabajo antes y después del parto. Las madres con hijos en edad de lactancia podían disponer de una hora para amamantarlos; los argumentos de tal protección eran la “conservación de la especie” y la “regeneración de la raza”. Esta medida se gestó durante la Dictadura de Primo de Rivera (13 de julio de 1922,) aunque se aprobó de manera definitiva por DL de 22 de marzo de 1929. No obstante, las mujeres fueron objeto de un proceso legal al que fueron totalmente ajenas, pues ni hacían las leyes ni las cumplían. María Dolores Ramos, “¿Madres de la Revolución? Mujeres en los movimientos sociales españoles, 1900-1930”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo XX*, cit. p. 712.

38. Como hemos dicho, no se puede afirmar que, en este punto como en muchos otros, existiera unanimidad en los movimientos de mujeres. Ya en los años 20 del s. XX las mujeres radicales exigían la anticoncepción, el aborto y la libertad sexual, frente a las posiciones de las mujeres conservadoras, incluso feministas, que habían luchado por el derecho al voto. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. p. 451. En España, el movimiento es más tardío; surge a partir de 1920 y cristaliza en una conciencia sufragista que se plasmará en un asociacionismo femenino de clases medias, el denominado “feminismo burgués”: Asociación Nacional de Mujeres Españolas, Unión de Mujeres Españolas, situada un poco más a la izquierda, Juventud Universitaria Feministas, filial de la primera. Acción Femenina en Barcelona. Cristaliza también una conciencia de clase visible en la formación, dentro de los sindicatos, de filiales exclusivamente femenina, adheridas a la UGT o la CNT (lo que se ha llamado un feminismo obrero proletario por algunas historiadoras). María Dolores Ramos, “¿Madres de la Revolución? Mujeres en los movimientos sociales españoles, 1900-1930”, cit. p. 716.
39. Se produjeron, sin embargo, algunas reformas que mejoraban su situación: en Inglaterra, La Sex Disqualification Removal Act. de 23 de diciembre de 1919, permite a las mujeres ejercer profesiones jurídicas; La Law Property Act, 1922 convierte a la mujer y al marido en herederos iguales en caso de fallecimiento sin testamento de uno de ellos o de un hijo; la Matrimonial Causes de 1923, restablece la igualdad de los esposos en el tratamiento del adulterio y el divorcio; la Guardianship Act. 1925, confía a la mujer la custodia de los hijos

en caso de separación; la Criminal Justice Act. de 1925, elimina la ficción jurídica según la cual si la mujer comete un delito en presencia del marido, ha obedecido una orden de éste, con lo que se acaba con su irresponsabilidad jurídica. En Francia, a partir de ley de 18 de febrero de 1938 se elimina la incapacidad civil de la mujer casada y se abroga de hecho el Art. 215 y la potestad marital, al mismo tiempo que se le reconoce capacidad para promover acción ante la justicia, firmar contratos, abrir cuentas, iniciar estudios, presentarse a un examen y pedir un pasaporte, sin embargo el marido sigue siendo jefe de familia y, en calidad de tal, fija el domicilio conyugal y puede impedir que la mujer trabaje; si bien ésta puede impugnar sus decisiones ante los tribunales, también ejerce en exclusiva la autoridad paterna. Anne-Marie Sohn, “Los roles sexuales en Francia e Inglaterra: una transición suave”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. p. 152. La asignación de deberes a los cónyuges se refleja en el Código civil suizo de 1912, con carácter muy avanzado para su época, al consagrar el principio de igualdad de los cónyuges, aunque sólo en un sentido limitado. La gestión del hogar familiar es deber de la esposa, mientras que el deber del marido, reconocido como cabeza de familia, es el de garantizar el bienestar material de la familia. Paola Ronfani, “*El Derecho de familia en Europa*”, David I. Kertzer y Marzio Barbagli (comps), *La vida familiar en el siglo XX*, cit. pp. 185 y 188. En España, la R.O. de 8 de marzo de 1910 autorizó la entrada de mujeres en la universidad en igualdad de condiciones que los hombres. María Antonia García de León, “*A la sombra de la Universidad*”, Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit. p. 330.

40. En Inglaterra, la militancia feminista y la represión gubernamental alcanzaron su cénit entre 1913 y 1914. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. p. 414.
41. En la Alemania nazi, la emancipación de la mujer se denunció como producto de la influencia judía, pues a ésta se la veía como “madres del Volk”. La campaña de los años 1933-34 conducida por Goebbels, el ministro de propaganda, a favor de una política de población, intentaba popularizar, por un lado, la política de esterilización, y, por otro, la idea de que “nuestra tasa de natalidad debe subir”. Gisela Bock, “Políticas sexuales nacionalsocialistas e historia de las mujeres”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. pp. 194 y 210. Parte de la primera legislación nazi empezó con la *cuna* e intentaba que las mujeres tuvieran más hijos con una mezcla de incentivos y coacción. Se estableció el Préstamo por Matrimonio subvencionado por el Gobierno, al que podían optar aquellas parejas en las que la esposa prometiera abandonar el mercado laboral tras su matrimonio; asimismo, el nacimiento de un hijo legítimo cancelaba la cuarta parte del préstamo; cuatro hijos, lo extinguía por completo. En 1939, el régimen nazi siguió los ejemplos de Francia e Italia, instituyendo la “*Cruz de Honor de la Madre Alemana*”. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. p. 348.
42. El patriarcado fascista italiano tenía como axioma la diferente naturaleza de hombres y mujeres. Luego, traducía políticamente esas diferencias en beneficio de los varones y las convertía en un nuevo sistema especialmente represivo y general con el fin de redefinir la ciudadanía femenina y gobernar la sexualidad, el trabajo asalariado y la participación social de las mujeres. En última instancia, este sistema estaba tan integrado en las estrategias dictatoriales de la construcción del Estado, como lo estaban la regulación corporativista del trabajo, las políticas de autarquía económica y la incitación a la guerra. Es un patriarcado que se diferencia del patriarcado liberal. Victoria de Grazia, “*Patriarcado fascista: las italianas bajo el gobierno de Mussolini, 1922-1940*”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.). *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. p. 158. También, Rosario Sánchez López, “El disfraz de los elogios. Mujeres y jóvenes bajo el fascismo italiano”, en: Victoria López Cerdón y Monserrat Carbonell Esteller, *Historia de la mujer e historia del matrimonio. Historia de la familia, una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, cit. p. 371.

Sin embargo, también se puede apreciar una posición ambivalente respecto de la familia en algunas ideologías autoritarias, que se fundamenta, de una parte, en el recelo que suscita su capacidad para transmitir valores, y en el deseo de controlarla; por ello, la historia no está exenta de algunos intentos por sustituirla, como ocurrió con los balillas de Mussolini, las juventudes hitlerianas y, en otro plano, los konsomoles soviéticos. Schercker, “La familia como institución transmisora de la tradición”, en: Fomm, Horkheimer, Parsons (editores), *La familia*, cit. p. 275.

43. El lema del Gobierno de Vichy era “Trabajo, familia, patria”, y a lo que aspiraba, más ampliamente, era a reforzar la familia considerada como unidad orgánica del funcionamiento social. Su interés superior se impone a los derechos de los individuos que la componen y su buen funcionamiento exige una distribución estricta de las tareas materiales, de los papeles y de las aptitudes psicológicas. En este contexto, la maternidad se considera una función social y el aborto como un perjuicio al pueblo francés. Hélène Eck, “Mujeres del desastre. ¿Ciudadanas por el desaire? Las francesas bajo el régimen de Vichy (1940-1944)”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. pp. 25 a 254.
44. El Estado franquista refuerza los rasgos fundamentales del sistema patriarcal y elimina las otras opciones que suponen cambio en los roles genéricos atribuidos a las mujeres. Las propias mujeres se convierten en pieza clave de esta política y su sistema de dominación. En los años de la postguerra son el instrumento para reproducir y consolidar la base social de la dictadura y los valores que la garantizan, mujer-esposa-madre. Pilar Domínguez Prats y M^a Carmen García-Nieto París, “Franquismo: represión y letargo de la conciencia feminista, 1939-1977”, en: Apéndice “Historia de las Mujeres en España”, Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II. cit. p. 641. También, M^a Carmen García-Nieto París, “Trabajo y oposición popular de las mujeres durante la dictadura franquista”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo XX*, cit. p. 722.
45. La retórica del régimen definió durante años el papel de la mujer o, mejor dicho, de la madre, como un emblema de la España auténtica y responsable de funciones educativas patrióticas-religiosas. En realidad, se trata de la recuperación de una construcción identitaria tradicional elevada a responsabilidad nacional. Giuliana di Febo, “*La cuna, la cruz y la bandera. Primer franquismo y modelo de género*”. Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit. p. 222. Legislación protectora de la familia, M^a Carmen García-Nieto París, “Trabajo y oposición popular de las mujeres durante la dictadura franquista”, cit. p. 725.
46. Frente a la opinión extendida de que la guerra había trastocado la relación entre los sexos, los historiadores de los años ochenta niegan la tesis que sostiene el carácter emancipador de la guerra y muestran, tras una lectura crítica de las fuentes, el carácter provisional o meramente superficial de los cambios. La guerra solo fue un paréntesis antes del retorno a la normalidad, un teatro de sombras que, además, había bloqueado el movimiento de emancipación; prueba de ello son las medidas natalistas que se adoptan en Francia después de la guerra, Leyes de 1920 y 1923 que reprimen la propaganda anticonceptiva y criminalizan el aborto. En Gran Bretaña, da sus frutos la expansión del campo de protección materna e infantil que se promovió en la década anterior con la adopción en 1918 de Maternal and Child Welfare, y se desarrolla una retórica cada vez más hostil al trabajo de la mujer. En Alemania se aprecia una creciente represión de la anticoncepción y del aborto, política que se practica en nombre de la Volksgemeinschaft, ideología organicista en la que las familias constituyen las células vivas del Volk; la restricción de los nacimientos es una enfermedad peligrosa y la maternidad una función social vital que no se puede dejar al arbitrio individual; contra ello se levantan los socialdemócratas, así como las feministas del BDF, por su injerencia en la vida privada, aunque describen la maternidad como el deber natural o

el supremo desarrollo de la mujer o, incluso, como un servicio activo que ellas rinden a la patria. Françoise Théband, “*La Primera Guerra Mundial: ¿La era de la mujer o el triunfo de la diferencia sexual?*”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*. cit. pp. 47, 78 y 79. Una de las paradojas de las guerras mundiales es que, al destruir las familias, pusieron en marcha las fuerzas a la restauración de la vida familiar en sus formas patriarcales convencionales. Esa restauración del papel del varón requería el retorno de la mujer a una posición subordinada en la vida doméstica o fuera de casa. Jay Winter, “La familia europea y las dos guerras mundiales”, David I. Kertzer y Marzio Barbagli (comps), *La vida familiar en el siglo XX*, cit. p. 243.

47. De lo dicho, es significativo que tras la Primera Guerra, en la que las mujeres se habían incorporado a la actividad laboral y se había producido un suerte de emancipación, las condiciones de nuevo cambiaron, y, así, las retribuciones de las mujeres bajaron y de nuevo volvieron a suponer un pequeño porcentaje de los salarios masculinos, y la promesa de “igual remuneración para trabajo de igual valor”, que se hizo en el Tratado de Versalles de 1919, siguió siendo letra muerta. Los medios de comunicación se concentraban en los cambios relativamente superficiales de la ropa femenina, en los peinados y en el uso de los cosméticos, e ignoraban el mantenimiento, más profundo, de las tradiciones que conformaban la vida de las mujeres. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: una historia propia*, vol. II, cit. p. 340.
48. Finlandia fue el primer país europeo en reconocer el voto a las mujeres en 1906, debido a su implicación con los movimientos nacionalistas que habían propiciado su independencia de Rusia. En Alemania, el comportamiento de las mujeres en la Primera Guerra Mundial inclinó a la opinión pública a favor del voto de éstas, que obtuvieron en 1918 para las que tenían más de 30 años, mientras que para los hombres solo se exigía los 21; la razón estaba en que se las consideraba muy frívolas antes de esa edad. Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: una historia propia*, vol. II. cit. pp. 399 y 415. En el Reino Unido, lo consiguieron en 1928, a propuesta de un gobierno conservador, mediante la *Representation of the People (Equal Franchise) Bill* que extendió a todos los ciudadanos mayores de 21 años el derecho al voto. Fue aprobada por 387 votos a favor y 10 en contra. En España, el derecho al voto de las mujeres fue debatido tres veces por las Cortes, en 1877, en 1907-1908, siendo finalmente reconocido en 1931. Rosa María Capel, “*El sagrado derecho de votar*”, cit. p. 83. Por el contrario, en Francia, los hechos trascurrieron de manera diferente, con el fin de compensar su contribución a la victoria en la Primera Guerra, algunos parlamentarios, a instancia de Aristide Briand, presentaron algunas proposiciones de leyes otorgando el voto a las mujeres, que culminaron con la aprobación de una Ley, el 8 de mayo de 1919, por la Cámara de los Diputados, pero fue rechazada en el Senado, tras largas discusiones, el 7 de noviembre de 1922. El temor de que la papeleta de voto femenino permitiera a la Iglesia una influencia política oculta presionando a las feligresías, que todavía sumaban una importante cantidad, el conservadurismo profundo de los senadores y su misoginia latente bloquearon la situación y no salieron adelante nuevos proyectos, de 1925, 1932 y 1935. Las feministas no son lo bastante numerosas para ejercer una importante presión. Anne-Marie Sohn, “Los roles sexuales en Francia e Inglaterra: una transición suave”, cit. pp. 154 y 155.
49. El Art. 34 del Proyecto de Constitución decía: “Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales, conforme determinen las leyes”, con lo que se remitía a un desarrollo posterior la determinación de las condiciones del sufragio, pues no discutía el derecho al voto de las mujeres sino la forma en que debía hacerse, por el temor a que se tenía a que éste se inclinara a posiciones conservadoras. Pero el 1 de septiembre, en el debate a la totalidad del proyecto, se resquebraja la unanimidad, y se forman dos bloques: uno a favor de la extensión del sufragio, formado esencialmente por la minoría socialista y Clara Campoamor, quien se enfrentó por ello a su partido, y otro en contra, integrado por los radicales, radical-socialistas y Acción Republicana, que consideraba

imprescindible establecer derechos electorales diferenciados “con arreglo a las posibilidades históricas y políticas del momento”, ganando la primera opción. En este sentido, son muy significativas las palabras de Indalecio Prieto sobre su aprobación, calificando tal resultado como “puñalada traperera a la República”. Rosa María Capel, “*El sagrado derecho de votar*”, cit. p. 89. Todo ello a pesar de que, en España, la corriente del pensamiento democrático siempre había incluido un cierto número de reivindicaciones a favor de las mujeres. Así, era unánime la denuncia de la situación conyugal y sexual: multitud de ensayos protestaban contra la desigualdad cultural y jurídica entre los esposos, las elevadas tasas de natalidad que acarrearba la mayor tasa de mortalidad infantil de Europa, la tolerancia ante el adulterio del marido, una elevada proporción de hijos ilegítimos, una prostitución importante y la frecuencia de enfermedades venéreas. El divorcio se consideraba una reivindicación razonable, aun cuando muchos de los hombres de “psique avanzada”, como se decía a la sazón, temieran que las costumbres españolas se inclinaran por el repudio al estilo oriental. Danièle Bussy Genevois, “*Mujeres de España: de la República al franquismo*”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. p. 229. El Instituto Andaluz de la Mujer, en una excelente iniciativa, ha vuelto a publicar la obra de Clara Campoamor, *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, Sevilla, 2001.

50. El Art. 109 de la Constitución de Weimar dispone: “Todos los alemanes son iguales ante la ley. Hombres y mujeres tienen los mismos derechos y deberes políticos”. Por su parte, el Art. 119 proclama la igualdad de los cónyuges.
51. Desde 1931, la Segunda República había marcado el acceso de las mujeres a los derechos políticos y la igualdad legal, la mejora de la educación y la introducción de políticas del bienestar en el terreno de la maternidad, pero aún pervivía un discurso tradicional de género que marcaba el escenario público como exclusivo ámbito de actuación masculina, en el que solo sobresalían Clara Campoamor, Dolores Ibárruri, Federica Montseny, Margarita Nelken, Mary Nash, “*Republicanas en la Guerra Civil: el compromiso antifascista*”, Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit. p. 126.
52. En efecto, existía un rechazo por parte de los obreros, los sindicatos y los partidos de izquierda, PSOE, al trabajo de las mujeres, a las que veían como unas competidoras de los hombres, a los que les podían quitar su fuente de ingresos; de ahí que por parte de los sindicatos se intentase reservar los trabajos más cualificados y mejor pagados a los hombres, al mismo tiempo que exigían un salario familiar a fin de poder retener a las esposas en el hogar. Mercedes Yusta, “*La Segunda República: significado para las mujeres*”, en la obra citada en nota anterior. pp. 108 y 109. En otro plano, y en la misma obra, pero muy significativo en la medida que refleja la masculinidad de la intelectualidad española, Marcia Castillo Martín, refiriéndose a la segunda vanguardia española, con representantes como Gómez de la Serna, Rafael Cansino Assens y Ortega y Gasset, así como a las revistas literarias y emprendimientos editoriales, afirma: Compartían un discurso marcadamente tradicional y excluyente con respecto a las mujeres, discurso que por lo demás era común a la mayoría de los intelectuales que vertebraron la vida intelectual de la época. Sostenía el carácter genérico y no individual de las mujeres, su incapacidad para el pensamiento racional y la creación artística y la inevitable separación de las esferas sociales con la consecuente reclusión de las mujeres en la esfera de lo privado. “*Escritoras y periodistas en los años veinte*”, cit. pp. 171 y 172.
53. El divorcio había estado, desde sus inicios, en la reivindicación de los movimientos de mujeres, pues en el mismo veían una posibilidad de desligarse del vínculo matrimonial ante los abusos de los maridos. Además, muchos ordenamientos contemplaban causas diferentes para los hombres y las mujeres, así como sus efectos, lo que también denunciaban las mujeres.
54. En un interesante estudio, Blanca Rodríguez Ruiz refleja la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania en la aplicación del Art. 3 respecto de la igualdad de hombres y mujeres, y pone de manifiesto las dificultades que tuvo que sortear

- para superar los prejuicios que existían, y que se manifestaban a través de muy diferentes argumentos. Así, en una primera época, en los años cincuenta y sesenta, se apeló a las diferencias “objetivas biológicas y funcionales” entre los sexos, definidas estas últimas por la naturaleza de sus relaciones vitales en cada momento, para justificar la disparidad de tratamiento a las mujeres, al mismo tiempo que se afirmaba la igualdad de los sexos en lo que al valor y dignidad de cada uno se refiere. En los años setenta empieza a decaer la importancia de las diferencias apuntadas, que son relegadas por la igualdad formal que se sitúa en el primer plano del razonamiento. Los ochenta trajeron consigo un nuevo giro jurisprudencial en dirección a la igualdad material, aunque la igualdad formal sigue siendo, con todo, la regla general. Y en los noventa se abandona definitivamente la retórica del respeto a las diferencias objetivas biológicas y funcionales, que aún estaba latente, para optar por la búsqueda de la igualdad efectiva. “Familia e igualdad entre los sexos en el Estado constitucional: una mirada crítica al caso alemán”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. El Derecho y la familia*, 2001. p. 316.
55. Como afirma R. Hepting, la Ley de igualdad de 1957 puso todavía el acento sobre la preeminencia del marido, con cierto desprecio de la Constitución. Manteniendo a la mujer en el hogar, la ley pretendía realizar en la pareja de referencia (la pareja modelo) una noción de igualdad funcional: ella asignaba los roles en el interior de la familia, pero ponía el acento en el igual valor de estos papeles asignados. “*Les effets généraux du mariage*», H.A Schwarz-Libermann von Walhendort, *Mariage et famille en question. L'évolution contemporaine du droit allemand*, París, 1980. p. 71. Por su parte, D. Giesen pone el acento en los criterios de la unidad de la familia o el interés del hijo, que se utilizaban como argumentos, que a su juicio no se fundaban en principios constitucionales superiores al de igualdad. “*Les notions de mariage et famille dans la Loi fondamentale*”, en la obra anterior. pp. 12 y 13.
 56. Una exposición de esta jurisprudencia en Gilda Ferrando, // *matrimonio*, Cicu-Messineo *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, Milano, 2002. p. 54. También en Bessone, Alpa, D'Angelo y Ferrando, *La famiglia nel nuovo diritto. Dai principi della Costituzione alla riforma del codice civile*, 2 ed., Bologna, 1980. p. 23. Incluso una parte de la doctrina defendía el carácter programático del Art. 29 CI, en: Alagna, *La famiglia nel nuovo diritto. Dai principi della Costituzione alla riforma del codice civile*, 2 ed., Bologna, 1980. p. 27.
 57. Resalta Rescigno la importancia de esta Ley: Sobre el régimen general de la familia, sobre los tradicionales equilibrios políticos, sobre las costumbres civiles el divorcio está llamado a ejercer una influencia no comparable con la incidencia de otra medida, por más original y atrevida que sea. “*Divorzio e diritto di famiglia*” (1970), *Matrimonio e famiglia. Cinquant'anni del diritto italiano*, Torino, 2000. p. 167.
 58. En el mundo anglosajón, se acumulan las leyes reformistas relativas a los “problemas de la mujer”. En el Reino Unido, Equal Pay Act, de 1970, Sex Discrimination Act en 1975, la instauración de la Comisión para la igualdad de oportunidades. Además, la Employment Protection Act en 1975, que obligaba al permiso pagado por maternidad y protegía del despido injusto durante el embarazo, la Domestic Violence and Matrimonial Proceedings Act, de 1976, reforzó los derechos de las mujeres contra la violencia de los maridos, la Sexual Offenses (Amendment) Act, de 1976, mejoró las garantías morales otorgadas a las víctimas de violación durante el proceso. En EEUU, durante la década de los setenta, el Congreso aprobó 71 disposiciones relativas a los derechos de las mujeres, o sea, el 40% del total de estas disposiciones durante todo el siglo. Yasmine Ergas, “*El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta*”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, El Siglo XX, cit. p. 594.
 59. En Francia, las feministas de los años cincuenta, conocidas como reformistas, creían lo mismo que sus antecesoras, las sufragistas, en el inmenso poder transformador del igualitarismo jurídico... En cambio, la mayor parte de la nebulosa MLF, las neofeministas, denuncian las

reformas jurídicas como reformas “camelo”. Sus reivindicaciones se basan, mucho más allá del Derecho, en “una nueva manera de ser, de amar, de vivir”. Así las cosas, la serie de leyes que consagran la igualdad civil entre mujeres casadas y sus maridos se elaboraron y luego se aprobaron en el parlamento en los años setenta “ante la indiferencia e incluso ante la ignorancia de las feministas”. Solo más tarde se hundirá el frente antilegalista para dejar paso a una exigencia de nuevos derechos en campos igualmente nuevos (violación, violencia contra las mujeres, acoso sexual, exigencia de una ley antisexista según el modelo de la ley antirracista), Mariette Sineau, “*Las mujeres en la ciudad: derechos de las mujeres y democracia*”, cit. p. 573.

60. La primera reforma significativa fue en 1958, cuya aprobación se debió al impulso de la abogada Mercedes Fórmica, que, con un artículo en el ABC sobre el domicilio conyugal, abrió el debate. En esta Ley se suprime el depósito de la mujer casada, la vivienda familiar deja de ser la casa del marido para ser el domicilio conyugal, las viudas pueden ejercer la patria potestad sobre sus hijos, y se requiere autorización de la esposa para que el marido pueda enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles gananciales, entre otras modificaciones. La Ley sobre derechos políticos, profesionales y laborales de la mujer, de 22 de julio de 1961, les permitió acceder a trabajos y profesiones que les estaban vedados. La reforma más significativa de la dictadura franquista fue la que se operó por Ley de 2 de mayo de 1975, en la que de nuevo otra mujer, María Telo, con su empuje propició el cambio de la normativa del CC, suprimiendo la licencia marital y la representación del marido, entre otros aspectos. Concha Fagoaga, “La democracia”, en: Apéndice “Historia de las mujeres en España”, Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: una historia propia*, vol. II, cit. p. 649. En la reforma de 1975 influyó, sin duda la declaración de NNUU del Año Internacional de la Mujer. Mabel Pérez-Serrano, “*Mujeres en la política de la transición*”, Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, Madrid, 2006. p. 377. Sobre esta Ley se puede consultar la obra de José Luis Lacruz Berdejo. *El nuevo Derecho civil de la mujer casada*, Madrid, 1975. Una exposición de estos cambios normativos en España, en: Amparo Rubiales Torrejón, *Evolución de la situación jurídica de la mujer en España*, Instituto Andaluz de la mujer, Granada, 2003; también, en: Ruth Rubio Marín (coordinadora). *Mujer e igualdad: la norma y su aplicación (aspectos constitucionales, penales y civiles)*, 3 tomos. Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1999.
61. Durante mucho tiempo, la situación de las mujeres en la dictadura fue muy diferente a la de los países de la Europa democrática. Giuliana di Febo nos describe muy expresivamente dicha situación: Y mientras en la Europa recién salida de la Segunda Guerra Mundial las parejas se exhiben bailando los ritmos del *swing*, del *boggie-woogie* o de la *conga*, en España el baile se convierte en el blanco de una auténtica cruzada llevada a cabo desde los púlpitos, mediante pastorales, revistas y opúsculos, los cuales a veces incluyen una iconografía aterradoras: por ejemplo, imágenes en las que aparece un demonio ocupando el lugar del bailarín o la bailarina. “*La cuna, la cruz y la bandera. Primer franquismo y modelo de género*”, cit. p. 227. A partir de los años sesenta, el panorama cambia con la movilización de las mujeres que empiezan a asociarse, jugando un importante papel el Movimiento Democrático de Mujeres que reivindicaba medidas para favorecer su incorporación al trabajo: guarderías, igual salario a igual trabajo, cantinas en las empresas; el acceso a la enseñanza, que debía ser gratuita desde primaria a la universidad; coeducación, el derecho a atención sanitaria, al control de la natalidad y a la igualdad jurídica. Elena Grau Biosca, “*De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia. El movimiento de mujeres en el Estado español, 1965-1990*”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo XX*, cit. p. 739. En 1967 consiguieron 1518 firmas para presentar al Vicepresidente del Gobierno un documento titulado “*Por los derechos de la mujer española*”, en el que pedían igualdad de oportunidades para acceder al mundo laboral, guarderías, acceso total a la universidad, información y control de la natalidad, divorcio y reforma del CC. Pilar Díaz Sánchez, “Participación social

- de las mujeres”, Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, 1. IV, cit. pp. 357 a 360. De la posición de muchos juristas que están en las instituciones es representativa la opinión de Gastan, que nos expone M^a Olga Sánchez Martínez: “Hasta tal punto la mujer resulta empujada en sus trabajos que el feminismo tiene un referente masculino -se refiere siempre a los feministas-, desplegando toda su sutileza negadora de la inteligencia femenina, tanto cuando trata de la educación, el trabajo fuera de casa o el control de la natalidad. *La mujer en José Castán Tobeñas*, Santander, 2002. p. 79.
62. En Portugal, el grupo “las tres Marías” publicó escritos feministas en 1972 y sus integrantes fueron arrestadas por el gobierno de Salazar; solo se pudieron publicar en 1974, tras el triunfo de la Revolución.
 63. Una exposición de todos estos cambios desde la perspectiva constitucional y los Tratados Internacionales, en: Alberto Palomar Olmeda, “El principio de igualdad y la interdicción de la discriminación por razón de sexo desde una perspectiva constitucional”. Alberto Palomar Olmeda (coord.), *El tratamiento del género en el ordenamiento español*. Valencia, 2005. p. 23.
 64. Las transformaciones que se producen en los ordenamientos jurídicos a partir de la Segunda Guerra Mundial se deben, sin duda, a los movimientos feministas de los años sesenta; sobre el tema, Amelia Valcárcel, *La política de las mujeres*, cit. p. 93.
 65. *Historia de las mujeres: Una historia propia*, vol. II, cit. p. 463. El pensamiento feminista que se desarrollará a partir de los años setenta participará en muchos aspectos de las distintas corrientes: marxismo, psicoanálisis, crítica de la metafísica, estructuralismo, postmodernismo... Lo que lo caracteriza en su grandísima diversidad es el estilo político de plantear la cuestión. En efecto, parte de la comprobación según la cual la estructura de las relaciones entre hombres y mujeres es una estructura de poder que asegura la dominación de los primeros sobre las segundas. A partir de esta afirmación, se diversifica al infinito cuando se trata de saber cómo se abolirá esa estructura y con qué se la reemplazará, así como a la hora de establecer la diferencia sexual cuando escapa a su determinación socio-histórica. Françoise Collin, “*Diferencia y diferendo: la cuestión de las mujeres en la filosofía*”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. p. 350. Como se ha dicho, no existe una unidad en la acción de los movimientos de mujeres, algunos se separan de los tradicionales movimientos feministas y se identifican con el slogan de la liberación de la mujer, rechazando incluso la denominación de feministas, son las liberacionistas. Ejemplo de lo dicho es el grupo francés, de comienzos de los años setenta, *Psychanalyse et Politique*, que acusaba a las feministas de reformistas, asimilacionistas, que estaban condenadas a aceptar las condiciones que les imponía la dominación masculina. En los ochenta, también se extienden en el Reino Unido los movimientos de liberación de la mujer diferenciados de los feministas. Finalmente, las liberacionistas terminaron por identificarse como feministas. Yasmine Ergas, “*El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta*”, cit. p. 600.
 66. El movimiento feminista emerge en España inmediatamente tras la muerte del general Franco, con un retraso de cinco años respecto a otros países europeos y en medio de un fuerte clima de reivindicaciones sociales, sustentado por partidos de izquierda. Con una doble tendencia: grupos autónomos de mujeres radicados en Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, y las secciones femeninas de los partidos de izquierda. Concha Fagoaga, “*La democracia*”, en: Apéndice “*Historia de las mujeres en España*”, Bonny S. Anderson y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres: una historia propia*, vol. II, cit. pp. 646 y 649. Una exposición de los movimientos feministas en España, en: Elena Grau Biosca, “*De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia. El movimiento de mujeres en el Estado español, 1965-1990*”, cit. p. 736. Sobre el tema, también Angélique Janssens, “*Transformación económica, trabajo femenino y vida familiar*”, David I. Kertser y Mario Barbagli (comps), *La vida familiar en el siglo XX*, cit. p. 155.

67. Yasmine Ergas, “El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta”, cit. p. 608. El feminismo de los años 60 acuñó la frase de “lo personal es político” para señalar la necesidad de modificar los patrones de comportamiento en este ámbito y su interés para los poderes públicos; sobre el tema, Cristina Sánchez Muñoz, “Feminismo liberal, radical y socialista”. *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, cit. p. 75.
68. En el año 1968, unas mujeres americanas representan el “entierro de la feminidad tradicional con un desfile de antorchas en el cementerio nacional de Arlington, otorgan la corona de miss América a una oveja viva o arrojan sostenes, fajas y pestañas postizas a un “basurero de la libertad”: dos años más tarde, las mujeres francesas depositan en el Arco del Triunfo de París una corona de flores en honor de la “esposa desconocida del soldado desconocido” y, junto a ella, otra que lleva la siguiente observación demográfica, aparentemente inocente, pero que encierra una sarcástica alusión didáctica: “*De cada dos hombres, uno es mujer*”. Yasmine Ergas, “El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta”, cit. p. 593.
69. El feminismo radical, en sus diversos grupos, se origina en los movimientos contestatarios de los años sesenta en EEUU; en su teorización del sexo como categoría social y política, el modelo racial es clave para analizar las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Si, como había demostrado la crítica del racismo, la relación entre razas es política, la conclusión será que también lo es la relación entre los sexos... En Europa, las teorías que circulan al calor de los movimientos de descolonización fueron muy influyentes. Alicia H. Puleo, “Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical”. Celia Amorós y Ana de Miguel, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, T. 2. *Del feminismo liberal a la post-modernidad*, Madrid, 2005. pp. 38 y 39. También, Celia Amorós, “*La dialéctica del sexo. De Shulamith Firestone: modulaciones feministas del freudo-marxismo*”, en la obra anterior. p. 72. En España, los setenta son años en los que las polémicas en el seno del feminismo marcan el proceso de división y profunda atomización. Los temas centrales de debate fueron: la doble militancia, la disyuntiva feminismo radical y feminismo socialista, y feminismo de la igualdad y feminismo de la diferencia. Hizo crisis en las Jornadas de Granada de diciembre de 1979, organizadas por la Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas. Enfrentamiento entre el Feminismo Socialista o lucha de clases, y el feminismo independiente que defendía la única militancia. Pilar Folguera, “*Voces del feminismo*”, Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, 1. IV, cit. p. 439.
70. El proceso de la legalización de los anticonceptivos en Francia nos pone de manifiesto las dificultades a las que se tuvieron que enfrentar las mujeres. Gerard Vincent, “*Secretos de familia. Nacer o no nacer. La legalización de la anticoncepción*”, Philippe Aries y Georges Duby, *Historia de la vida privada*. 5. *De la Primera Guerra Mundial hasta nuestros días* (1987, 1999), Madrid, 2000. p. 219.
71. El 5 de abril de 1971 apareció en el *Nouvel Observateur* el “Manifiesto de las 343”, cuyas firmantes, todas mujeres conocidas, afirmaban haber abortado. A partir de este y otros manifiestos, se planteó el aborto en términos absolutamente nuevos: el hijo querido y el debate entre aborto clandestino y el aborto con asistencia médica y adquiere una dimensión política, Gerard Vincent, “*Secretos de familia. Nacer o no nacer. La legalización del aborto*”, cit. p. 223. También en 1971, 375 conocidísimas mujeres de Alemania occidental declararon -en un artículo publicado por la revista *Stern*- que habían interrumpido voluntariamente el embarazo. Este pronunciamiento catalizó una amplia movilización en contra de la legislación restrictiva del aborto, que culminó con una declaración de apoyo de 85000 mujeres y auto-inculpación de 3000 que presentaron ante el Ministerio Federal de Justicia. Se logró que en 1974 se modificara la norma por una ley de plazos, que fue declarada inconstitucional por el TC que obligó al Bundestag a aprobar una ley más restrictiva, que limitara los supuestos en los cuales era posible abortar. Yasmine Ergas, “*El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta*”, cit. pp. 614 y 615.

72. Desde mediados de los años sesenta, y en el conjunto de los países desarrollados, la familia se ve afectada por turbulencias en las que es posible distinguir los primeros efectos de un mar de fondo provocado por las evoluciones demográficas que, en estos países, favorecen el surgimiento de un nuevo régimen de reproducción de las poblaciones y de su fuerza de trabajo, al tiempo que quiebran las bases materiales y sociales de las relaciones entre los sexos y devalúan a la familia como lugar de “destino”. Nadine Lefaucheur, “*Maternidad, familia y Estado*”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El Siglo XX*, cit. p. 479.
73. Una amplia exposición acerca de los índices de natalidad durante el siglo XX, reparando en las consecuencias de las dos guerras mundiales y el efecto de los anticonceptivos, en: Nadine Lefaucheur, “*Maternidad, familia y Estado*”, cit. p. 480. Por su parte, Angélique Janssens nos pone de manifiesto los cambios respecto a la maternidad de las europeas: en 1922, la gestación y cría de los hijos ocupaba la mayor parte de la vida de la mujer. La mujer media europea vivía unos 50 años, y dedicaba más de la mitad de su vida a criar los hijos... En 1970, las condiciones cambiaron radicalmente. La mujer media europea tenía una esperanza de vida de 75 años, de los cuales solo dedicaba 18 (entre los 22 y 40 años) a los hijos dependientes. “*Transformación económica, trabajo femenino y vida familiar*”, cit. p. 155.
74. La promoción de las mujeres a los ámbitos públicos del trabajo remunerado respondía a una “instrumentalización” de la política económica del momento y tenía poco que ver con el reconocimiento de una realidad que, desde los presupuestos ideológicos del régimen, se pretendía mantener inamovible. Necesidad de incrementar la población trabajadora, Susana Tavera García, “*Mujeres en el discurso franquista hasta los años sesenta*”, Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, T. IV, cit. pp. 259 y 260. Expone en una serie de cuadros la evolución del trabajo de las mujeres a lo largo del s. XX en Europa. Angélique Janssens, “*Transformación económica, trabajo femenino y vida familiar*”.
75. Participación de las mujeres en la universidad española como estudiantes desde 1940 a 1987. María Antonia García de León, “*A la sombra de la Universidad*”, cit. p. 334.
76. En el plano internacional se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Nueva York, 19 de diciembre de 1979.
77. La corriente igualitaria del feminismo es heredera del pensamiento de la Ilustración pasado a través del marxismo. Identifica diferencia y dominación para terminar concibiendo tan solo individuos abstractos y equivalentes, Françoise Collin, “*Diferencia y diferenciando: la cuestión de las mujeres en la filosofía*”, cit. p. 352.
78. Sobre el tema, Fátima Arranz, en la Introducción a *Las políticas públicas a favor de las mujeres*, Madrid, 2002. pp. 19 y 20. Paloma de Villota e Ignacio Ferrari Herrero, “Sobre la desigual remuneración entre mujeres y hombres percibida a través de las estadísticas fiscales”, en: Paloma de Villota (ed.), *En torno al mercado de trabajo y las políticas de igualdad de oportunidades*, Madrid, 2000. p. 37. En la misma obra, Laura de Pablos Escobar, “*Desigualdad laboral desde la perspectiva de género*”. p. 73.
79. Rose-Marie Lagrave, “Una emancipación bajo tutela. Educación y trabajo de las mujeres en el siglo XX”, Georges Duby y Michelle Perrot (dirs), *Historia de las mujeres*, T. 5, *El siglo XX*, cit. pp. 523 y 524.
80. “Las mujeres en el mercado laboral en España”, Paloma de Villota (ed.) *En torno al Mercado de Trabajo y las Políticas de Igualdad de Oportunidades*, cit. p. 99. En la misma obra, Laura De Pablos Escobar, “*Desigualdad laboral desde la perspectiva de género*”. p. 73. Con datos del año 2002, para España, una completa exposición sobre la situación de la mujer, en: M^a Candelas Sánchez, Eva Siván y Eva Urbano, “*La mujer en el mercado laboral. Acceso, condiciones y remuneración*”, en: Alberto Palomar Olmeda (coord.), *El tratamiento del género en el ordenamiento español*, cit. p. 197.

81. Un panorama en España, en: Ascensión Elvira Perales, “La participación política de la mujer”, Alberto Palomar Olmeda (coord.). *El tratamiento del género en el ordenamiento español*. p. 423; también, María F. Sánchez Hernández, *Liderazgo político de las mujeres. Desde la transición a la democracia paritaria*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2003.
82. Yasmine Ergas sintetiza las tres grandes posiciones del feminismo de los años ochenta en tres líneas de pensamiento: el radical, el socialista y el liberal, una clasificación, como nos dice la misma autora, que puede servir para situar los distintos movimientos y poner de relieve la influencia del discurso interno en un intento de establecer un diálogo con las tradiciones políticas dominantes y su capacidad de influencia en el discurso político. Desde esta perspectiva, se puede considerar que, mientras que las feministas radicales hablan de autonomía en términos que hacen pensar en los movimientos anticolonialistas de liberación nacional, el lenguaje de las feministas socialistas se destaca por sus resonancias simpáticas con los análisis que se centran en el conflicto y la contradicción de clases; las feministas liberales se distinguen por insistir en la importancia que tiene para las mujeres la conquista de la igualdad de derechos en un marco político y social pluralista. “*El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta*”, cit. p. 601.
83. Yasmine Ergas, “El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta”, cit. p. 604. Silvia Álvarez, “*Diferencia y teorías feministas*”, *Feminismo. Debates teóricos contemporáneos*, cit. p. 243.
84. Linda J. Nicholson, *Feminism/Postmodernism*, London, New York, 1990; Naomi Shor y Elizabeth, *The essential difference*, New York, 1994; Luce Irigaray, desde el feminismo de la diferencia, profundiza en la relación entre biología y cultura, en: *Yo, tu, nosotras*, Madrid, 1992. p. 43. En contra de la esencialidad de la diferencia, Raquel Osborne, *La construcción sexual de la realidad*, Madrid, 1993. p. 95. Interesantes reflexiones acerca del existencialismo de la identidad femenina defendido por el feminismo cultural y la posición al respecto de las feministas postestructuralistas, en: Linda Alcoff. “*Feminismo cultural versus post-estructuralismo: la crisis de identidad de la teoría feminista*”, *Debáts*, 76. *Del post al ciborfeminismo*. Primavera, 2002. p. 18.
85. Una reflexión desde el feminismo sobre la globalización, en: María Xosé Agrá, “Ciudadanía, feminismo y globalización”, *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*. Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2006. p. 69. Una crítica a la corriente Género y Desarrollo y su influencia en los países emergentes, Luis Tejada, “*Mujer y desarrollo*”, en: Alberto Palomar Olmeda (coord.). *El tratamiento del género en el ordenamiento español*. p. 481.
86. Donna J. Haraway hace unas muy interesantes reflexiones acerca del feminismo desde la disciplinariedad de las ciencias, las tecnologías y la experiencias históricas, en cuyo tratamiento late de fondo la dialéctica de la modernidad y postmodernidad, cuya influencia expresa con estas significativas palabras: “Yo, entre otras, inicié mi andadura deseando un poderoso utensilio que deconstruyese los aspavientos de verdad de la ciencia hostil y mostrase la especificidad histórica radical y, por lo tanto, la contestabilidad de todas las construcciones científicas y tecnológicas. Al final, todas hemos terminado con una especie de terapia de electrochoque que, lejos de acomodarnos en los lugares preferentes del juego de contestar verdades públicas, nos expulsa de ese juego con múltiples trastornos de personalidad que, para colmo, nos hemos autoinfligido”. *Ciencia, cyborgs y mujeres* (1991), Madrid, 1995. Sobre las distintas líneas del pensamiento feminista en la misma obra, Alison M. Jaggar, “*Ética feminista: algunos temas para los años noventa*”. p. 166. Y Susan Moller Okin, “*Desigualdad de género y diferencias culturales*”. p. 185. Una propuesta de superación de la dicotomía igualdad diferencia la hace M^a José Fariñas, afirmando que “tenemos derecho a ser diferentes siempre que la implementación del principio de igualdad formal descarecteriza y atenta contra nuestra identidad. Es decir, *igualdad y diferencia* son las dos

- caras de una misma moneda”. “Las asimetrías de género en el contexto de la globalización”, *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit. p. 104.
87. Pilar Folguera, “Voces del feminismo”, cit. p. 441. Fenómeno que califica Ángeles Durán de Renacimiento, en su obra que recoge una serie de artículos de la autora. *Si Aristóteles levantara la cabeza*, Madrid, 2000. p. 115.
88. Yasmine Ergas, “El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta”. cit. p. 611. La influencia de estos estudios no se limitó a la materia de género, sino que tuvo repercusiones metodológicas más amplias, respecto de la historia: “Desde mediados de los años ochenta se pusieron en marcha tentativas para descifrar las sociedades de otro modo, a través de un acontecimiento, significativo o anodino, o del relato de una vida, sustituyendo en cierta forma la búsqueda de las regularidades y el inventario por el análisis de lo particular y la ejemplaridad de una norma basada en la excepción y no en la suma de particularidades”, y en este viraje la historia de las mujeres tuvo mucho que decir. Victoria López Cordón y Montserrat Carbonell Esteller, “*Mujer, familia y matrimonio*”, en la obra de la que son editoras, *Historia de la mujer e historia del matrimonio. Historia de la familia, una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Murcia, 1997. p. 17.
89. Como explícita Elena Grau Biosca, responde a la recepción y asunción, por parte de la población femenina, de algunas de las ideas y comportamientos propugnados por el feminismo, “*De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia. El movimiento de mujeres en el Estado español, 1965-1990*”. cit. p. 745.
90. Las mujeres pasaron de apoyar mayoritariamente a los partidos conservadores a inclinarse por los de izquierda, en Alemania Federal en las elecciones de 1981 y 1983 por el partido socialdemócrata, al mismo tiempo que se observa una mayor participación política; así, también en Alemania Federal, entre 1971 y 1981 la representación femenina en los partidos políticos llegó a duplicarse. Yasmine Ergas, “*El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta*”. cit. p. 595.
91. Mariette Sineau, “Las mujeres en la ciudad: derechos de las mujeres y democracia”, cit. p. 590. Elena Grau Biosca, “*De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia. El movimiento de mujeres en el Estado español, 1965-1990*”, cit. p. 745.
92. El movimiento feminista de los años sesenta y setenta compartió con los grupos radicales una visión de una democracia más activa y participativa; a partir de ello se identificó con los valores de la democracia local y descentralizada, con la idea de que la democracia debe estar presente siempre que existan relaciones de poder. Sin embargo, hay una segunda fase de ese movimiento, en que empieza a preocuparse del macronivel de la pertenencia de las mujeres a la comunidad política, a explorar cuestiones de inclusión y exclusión y a amortiguar las pretensiones universalistas del pensamiento político moderno. Anne Phillips, “*¿Deben las feministas abandonar la democracia liberal?*” Carme Castells (comp.), *Perspectivas feministas en la teoría política*, cit. pp. 79 y 80.
93. Como ejemplos, podemos resaltar que en Alemania, en 1979, se creó una Dirección para Asuntos de la Mujer, y en 1986 se implantó el Ministerio Federal para las Mujeres, dependiente del Ministerio de la Juventud, la Familia, las Mujeres y la Salud, siendo así que a finales de los ochenta todos los *lander* tenían oficina para la mujer. Y en España se crea el Instituto de la Mujer en 1983.
94. Como dice María Luisa Balaguer: A diferencia del liberalismo, el Estado Social, para realizar los fines que le son propios, ha de integrar la diferencia dentro de los derechos fundamentales. *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Barcelona, 2005. p. 107.
95. Expone muy pormenorizadamente las distintas leyes de protección de maternidad, subsidios por maternidad, y a los hijos, señalando el debate que, en torno al tema, se ha ido generando

- en los distintos países, por parte de los partidos políticos y de las distintas corrientes del feminismo. Gisela Bock, “*Pobreza femenina, derechos de las madres y Estados del bienestar (1890-1950)*”, cit. p. 443.
96. Desde esta teoría se ha llegado a afirmar que las mujeres son el *Welfare State*, pues al mismo tiempo que son proveedoras de servicios son beneficiarias de los mismos, de tal manera que el Estado se convierte en una especie de “marido”. “*Maternidad, familia y Estado*”, Françoise Thebaud, *Historia de las mujeres. El siglo XX (Roma 1992)*, Madrid, 1993. p. 455. La intimidad de los vínculos que unen el empleo femenino y el sector de la reproducción -tanto público como privado- ha llevado a algunos autores a considerar a las mujeres como “casadas con el *Welfare State*. Los creadores de esta fórmula creen incluso que “las mujeres son el *Welfare State*, a la vez como proveedoras de servicios y como beneficiarias de las ayudas sociales.” Nadine Lefaucheur, “*Maternidad, familia y Estado*”, cit. p. 497.
97. Carole Pateman, desde una posición que se puede inscribir en el feminismo socialista, identifica el liberalismo con la división de los espacios públicos y privados, calificándolo de patriarcal. Sobre el punto que planteamos en el texto afirma: Las feministas están intentado desarrollar una teoría de la práctica social que, por primera vez en el mundo occidental, sería una teoría verdaderamente general -que incluiría a hombres y mujeres por igual- basada en la interrelación, y no en la separación -de la vida individual y colectiva, o en la vida personal y la política-. A un nivel inmediatamente práctico, esta necesidad se expresa en la que quizá sea la conclusión más clara de las críticas feministas: los hombres han de compartir por igual la crianza de los hijos/as y otras tareas domésticas, “Críticas feministas a la dicotomía público/privado, cit. p. 51. En este, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que modifican el CC y la EEC en materia de separación y divorcio, introdujo un nuevo párrafo Art. 68 del CC, referido a los derechos y obligaciones de los cónyuges, del siguiente tenor: “Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”; sobre tal reforma, el interesante trabajo de Laura López de la Cruz, “Incidencia del principio de igualdad en la distribución de las responsabilidades domésticas y familiares” *Revista de Derecho Privado*, marzo-abril, 2007. p. 4. Y éste es uno de los objetivos de la EO 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, de la que se debe resaltar el permiso de paternidad. Rosario Valpuesta Fernández, “Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres”, *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, 1/2007. p. 265.
98. Propone Ana Rubio Castro un nuevo contrato social sin exclusión de sujetos y contextos para abordar las funciones de cuidado, que supere las instancias actuales de socialización. “Ciudadanía y sociedad civil: avanzar en la igualdad desde la política”, *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit. p. 60. En la misma obra, Juana María Gil, “*Nuevos modelos para la conciliación de la vida laboral y familiar. En necesidad de un cambio institucional*”, cit. p. 225.
99. En España, esta figura adquiere rango normativo con la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, aunque la misma tenía ya una larga tradición en el Derecho de la UE y había sido asumida por el TC español, que ya la había admitido, entendiendo que la misma “incluye tratamientos formalmente no discriminatorios de los que derivan... consecuencias perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tratamientos formalmente iguales o tratamientos razonablemente desiguales tienen sobre los trabajadores de uno u otro sexo”. STC 145/91.
100. En el seno de la UE existe una larga tradición en la aplicación del principio de igualdad en el ámbito de las relaciones laborales, que se remonta al año 1975, y que ha culminado con la aprobación de la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio, relativa a *aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación*, que viene a refundir disposiciones

anteriores. Entretanto, la Comisión Europea, a mediados de los años setenta, a través de los Programas de Acción Social y después de los Programas de Igualdad, impulsó la adopción de medidas tendientes a la equiparación de la mujer y el hombre en el ámbito de las relaciones de trabajo, lo que ha provocado la adopción de 12 Directivas y otros actos comunitarios. Así, se pueden destacar, la Directiva 75/117/CE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, *relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos*, la importante Directiva 76/207/CE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, *relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres respecto al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo*, modificada por la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, finalmente, la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio, *relativa a aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación*. En las mismas se consagra la igualdad formal de ambos sexos en las relaciones de trabajo; en su Art. 1. Apartado 1, se declara la igualdad entre hombres y mujeres, lo que supone “*la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente*”. Sin embargo, se abre la posibilidad de que los Estados puedan adoptar medidas de acción positiva que favorezcan la inserción y promoción laboral de las mujeres cuando estén discriminadas en la realidad de los hechos; así, en el Apartado 4 del Art. 2 de la mencionada Directiva se afirma que ésta “*no obstará las medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular para corregir las desigualdades de hecho que afecten a las oportunidades de las mujeres en materias contempladas en el Apar. 1 del Art. 1*”, es decir, en el ámbito laboral.

101. El Artículo 11.1 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres recoge las exigencias constitucionales: “Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso”. Sobre el tema, Ruth Rubio Marín. “Mujer e igualdad: el ordenamiento constitucional; logros y posibilidades”, Ruth Rubio Marín (coordinadora), *Mujer e igualdad: la norma y su aplicación*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1999. p. 11.
102. Recursos de inconstitucionalidad.
103. “La traducción del principio de igualdad al principio de discriminación positiva aboca a la exigencia de un sistema de cuota de participación en un poder dado”, Amelia Valcárcel, *La política de las mujeres*, cit. p. 110. Celia Amorós se pronuncia en contra de la democracia paritaria, sin embargo se muestra favorable a la existencia de cuotas para las mujeres en los partidos políticos. *Tiempo de feminismo*, cit. p. 287. Por su parte, Iris Marión Young propone el siguiente principio: “un sistema de gobierno republicano y democrático, independientemente de cómo se constituya, debería de proporcionar mecanismos para la representación y reconocimiento efectivo de las distintas voces y perspectivas de aquellos de sus grupos constituyentes que se encuentren en situación de desventaja u opresión”. “Vida pública y diferencia de grupo. Una crítica del ideal de ciudadanía universal”. Carme Castells (comp.). *Perspectivas feministas en teoría de género*, cit. p. 111. Por su parte, Marcela Lagarde desarrolla la idea de la democracia genérica. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Madrid, 1996. p. 189.
104. Se define en la DA 1ª de la Ley: “A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento”. Ana Rubio Castro rechaza el sistema de participación equilibrada o por cuotas porque:

- “Quienes defienden la participación equilibrada, o por cuotas, lo hacen porque este modelo de participación política impone actuaciones políticas temporales y puntuales, fácilmente controlables por el poder”, proponiendo por el contrario la democracia paritaria porque “no deja margen a la discrecionalidad, sino que impone igual reconocimiento y valor a hombres y mujeres”. “Ciudadanía y sociedad civil: avanzar en la igualdad desde la política”. *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, cit. p. 43.
105. Una exposición en Derecho comparado europeo, en: María Luisa Balaguer, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, cit. p. 105; Jane Freedman, *Feminismo. ¿Unidad o conflicto?* p. 57.
 106. Amelia Valcárcel, que también señala las dificultades que tiene esta propuesta, como la pérdida de individualidad de la mujer hasta, el punto de ser irrelevante la presencia de una u otra. *La política de las mujeres*, cit. p. 126.
 107. “Vida política y diferencia de grupo”, Carme Castells (comp.). *Perspectivas feministas en teoría de género*, cit. p. 113.
 108. Argumentos a favor de la constitucionalidad, en: María Luisa Balaguer, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, cit. p. 125.
 109. Al respecto se ha afirmado: “Se trata, por tanto de un sujeto histórico y por consiguiente su historicidad forma parte de su conocimiento”. De Cabo Martín, Carlos, “El sujeto y sus derechos”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 7. 1 semestre 2001. p. 118.
 110. Idea ya expuesta. Rosario Valpuesta Fernández, “Reflexiones de una jurista en crisis”, *Revista de la Academia Sevillana del Notariado*, 2005. p. 217.
 111. Un tratamiento de la virtualidad del principio de igualdad desde una perspectiva de género lo podemos encontrar en Ruth Rubio Marín, que propone como criterio de aplicación la contextualización y la dimensión colectiva del fenómeno discriminatorio en la aplicación de la discriminación. “*Mujer e igualdad: El ordenamiento constitucional, logros y posibilidades.*”, en: *Mujer e Igualdad: La norma y su aplicación*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1999. p. 18.
 112. “El principio de Estado social es congenial con una nueva concepción del principio democrático que viene a superar el mito de la voluntad uniforme del pueblo como colectivo homogéneo, acuñado por el constitucionalismo oligárquico para defender los intereses espurios de un determinado grupo social”. “El Estado social y democrático de Derecho. Significado, alcance y vinculación de la cláusula del Estado social”, Moreno Pérez, Molina Navarrete y Moreno Vida, editores. *Comentario a la Constitución socioeconómica de España*, Granada, 2002. p. 91.
 113. “*Diferencia y diferendo: la cuestión de las mujeres en la filosofía*”, cit. p. 354. Sobre el tema, también, Elena Beltrán Pedreira, “Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad”, *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. p. 191. Rosario Valpuesta Fernández, “*El contrato social entre mujeres y hombres*”, *Revista Trimestral de Derecho Civil*, año 7. vol. 28. 2006. Río de Janeiro. p. 119.
 114. De Cabo Martín, Carlos. “*El sujeto y sus derechos*”, *Teoría y realidad constitucional*, No. 7, 2001. p. 130.
 115. La Ley de Igualdad parte del reconocimiento implícito de una realidad, que en la sociedad española, las mujeres no ejercitan sus derechos en las mismas condiciones que los hombres. Se asume, pues, por el legislador, la situación de discriminación que en todos los ámbitos de relación se encuentran aquellas, y esto es importante por cuanto este reconocimiento será el que legitime el conjunto de medidas que en la misma se contienen, innecesarias si la

situación no fuera la descrita anteriormente. Aunque no se puede afirmar que ésta sea una Ley solo para las mujeres, pues sus normas se refieren en la generalidad de los casos a los dos géneros, para imponer lo que la sociedad no ha sabido hacer, que ambos son iguales y merecen el mismo tratamiento. Sólo repara en las mujeres cuando su protección y promoción requieran de actuaciones específicas, bien porque se refieran a circunstancias que le afectan más directamente, como la maternidad, o porque contemple situaciones en las que aquéllas se encuentran en desventaja, sobre la misma. Rosario Valpuesta Fernández, “*Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres*”, cit. p. 265.

116. María Luisa Balaguer, que continúa: la transversalidad no es una medida de acción positiva más, sino la medida definitiva para la erradicación de la desigualdad de género, en cuanto que de su aplicación no se espera que la desigualdad disminuya, sino que definitivamente se erradique. *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, cit. pp. 91 y 92. A ello contribuye sin duda la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno; una exposición muy completa sobre su aplicación en Europa. Pilar López Molina, “El tratamiento del género en el ámbito normativo”. Alberto Palomar Olmeda (coord.), *El tratamiento del género en el ordenamiento español*. p. 135.
117. Un planteamiento acerca de la masculinidad del conocimiento, en: Rosario Valpuesta Fernández, “Una reflexión sobre el conocimiento”, Abarrotés. La construcción social de las identidades colectivas en América Latina, Murcia, 2005. p. 417.
118. Sobre el sujeto de la justicia reflexiona Nagaire Naffine, *Gender and Justice*, Burlington, 2002. p. 211.
119. Como dice Alezzandra Fachi, “La crítica feminista al derecho como producto e instrumento de la cultura masculina se atiene no solamente a sus contenidos, sino a su propia naturaleza; ésta pone de manifiesto cómo las normas jurídicas son construidas sobre la base de modelos, categorías, intereses y valores prevalentemente masculinos, cómo son interpretados y aplicados prevalentemente por hombres y proponemos pues una aproximación diferente al ordenamiento jurídico, una aproximación que feminice el Derecho, que supere el pensamiento dominante pretendidamente igualitario, que responde a una visión masculina del mundo, pues bajo el paraguas del discurso de la racionalidad, que pivota en torno al sujeto genérico e indeterminado, que se nos presenta como la expresión de la igualdad formal de hombres y mujeres, se escamotea la diferencia marcada por la construcción social de un rol diverso de ambos géneros, siendo así que la diferencia se supera con la identificación de lo masculino.

Reflejan el punto de vista de éstos, que, en la mayor parte de los casos, excluye de ellos a las mujeres”; en el mismo artículo reflexiona acerca del pensamiento feminista sobre el Derecho, reparando en el mundo anglosajón y la escuela escandinava: “*El pensamiento feminista sobre el Derecho: un recorrido desde Carroll Gillian a Tove Stang Dahl*”, Lo público y lo privado en el contexto de la globalización. Op. cit. p. 173.